



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

.1PI106.6605382.

PI6 55854/4

En la ciudad de Corrientes a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° PI6 55854/4**, caratulado: **"AQUINO RUBEN ADOLFO; CASTRO JORGE ANTONIO; IGLESIAS JOSE MARIO; KAPOSVARI, NICOLAS; PIRCHI NEDO ENRIQUE; PAPARO ANTONIO OSCAR; MORALES VALENTIN ALBERTO Y CASTILLO HECTOR OSCAR P/ ADMINISTRACION FRAUDULENTE; YUNES RAMON ALBERTO; ANTUNEZ HERNAN CARLOS; CHEME EDUARDO MARTIN; ICARDO PEDRO AMADO, ESPERANZA EDILIO MOISES y KAPOSVARI VICTOR EMILIO P/ PARTICIPES PRIMARIOS DEL DELITO DE ADMINISTRACION FRAUDULENTE - CAPITAL, EXPTE. NRO 9879 DEL T.O.P. 1"**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la sentencia N° 104/16 de fs. 6086/6218vta., dictada por el Tribunal Oral Penal N° 1 de Corrientes, que resolvió rechazar los planteos de nulidad del querellante promovido por la defensa del imputado Valentín Alberto Morales, del Requerimiento de Elevación de la causa a juicio promovido por la defensa del imputado Rubén Adolfo Aquino y del planteo de Prescripción de la acción penal promovido por la defensa de los imputados Eduardo Martín

Cheme y Ramón Alberto Yunes; y sus adhesiones; haciendo lugar parcialmente (punto segundo) a la querrela y condenar a **RUBÉN ADOLFO AQUINO** y a **NICOLÁS KAPOSVARI**, por la comisión del delito de “ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO”, (art. 173, inc. 7 del CP), en calidad de COAUTORES MATERIALES penalmente responsables, (art. 45 del CP), en la modalidad de delito continuado, a la pena de 3 años de prisión en suspenso con costas, (art. 26, 27 bis, 40 y 41 del CP, arts. 574 y 575 del CPP), con las reglas de conducta establecidas en el punto tercero; asimismo resolvió condenar a **JOSÉ MARIO IGLESIAS** y a **HÉCTOR OSCAR CASTILLO** (sin costas), a **NEDO ENRIQUE PIRCHI**, **ANTONIO OSCAR PÁPARO** y **RAMÓN ALBERTO YUNES**, por la comisión del delito de “ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO” (art. 173, inc. 7 del CP), como PARTÍCIPES NECESARIOS penalmente responsables, (art. 45 del CP) en la modalidad de delito continuado, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, con costas, (art. 26, 27 bis, 40 y 41 del CP; arts. 574 y 575 del CPP) más el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas; y finalmente condenar a **EDUARDO MARTÍN CHEME**, por la comisión del delito de “ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO”, (art. 173, inc. 7 del CP), como PARTICIPE NECESARIO, (art. 45 del CP), en la modalidad de delito continuado, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso con costas, (art. 26, 27 bis, 40 y 41 del CP; arts. 574 y 575 del CPP), debiendo cumplir por el término de 2 años las reglas de conducta establecidas; se interponen los recursos de casación por parte de los Dres. Ricardo Ariel Osuna en representación de Antonio Oscar Páparo, a fs. 6250/6262vta.; el Dr. Nelson R. Pessoa en representación de Ramón Alberto Yunes a fs. 6263/6278vta.; la defensa oficial ejercida por el Dr. José Nicolás Báez en representación de José Mario Iglesias, a fs. 6279/6284; el Sr. Héctor Oscar Castillo con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Mario Ramón Vargas Barrios a fs. 6285/6296vta.; Dr. Nelson R. Pessoa en representación de Eduardo Martín Cheme, a fs. 6297/6310vta.; el Dr. Isidoro Sassón por la defensa particular de Rubén Adolfo Aquino a fs. 6311/6321vta. y el Dr. Julio Alberto Leguizamón por la defensa de Nicolás Kaposvari y Nedo Enrique Pirchi,



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

a fs. 6322/6338 respectivamente.

II.- Fundan la interposición de los recursos de conformidad a lo normado por los arts. 493 y concordantes del C.P.P. *En primer lugar, el Dr. Osuna por la defensa de Antonio Oscar Páparo, a fs. 6250/6262, se agravia por violación al art. 357 del C.P.P., por la existencia de acusación imprecisa, aduciendo que su pupilo solo concurría a las reuniones del Consejo, pero no se determina cuál fue su actuar ilícito, adhiriéndose a los demás planteos que pudieran interponer los otros defensores.*

Considera la defensa que se debe declarar la nulidad del fallo por inobservancia de las reglas de la sana crítica racional con respecto a elementos de valor decisivo, tornándolo arbitrario (art. 430, inc. 4 en función de los arts. 425 y 128 del CPP), como ser al analizar el informe de los peritos oficiales que no se adecuaron a la normativa procesal vigente o que ninguna de las pruebas testimoniales rendidas en debate han sido lo absolutamente veraces y objetivas.

Arguye que el requerimiento solo menciona la intervención de las distintas personas que estuvieron en el "Consejo de Administración", sin definirse cuál fue la participación concreta de su defendido y los demás coimputados en los hechos ilícitos, ya que Páparo únicamente tuvo el carácter de vocal entre los años 1994 y 2004, y siendo que la prueba de cargo base son las actas del "Consejo de Administración", las mismas son expresiones de voluntad que no prueban que se hayan llevado a cabo las acciones allí plasmadas, siendo instrumentos privados, que carecen de eficacia probatoria por no ser exhibidos para su reconocimiento; y que ni la querrela ni el ministerio público no basan en ningún informe pericial el cálculo del perjuicio.

El recurrente plantea la prescripción respecto a los hechos 11 y 12, los que no fueron mantenidos por la acusación debiendo absolverse y por ende los otros hechos restantes están prescriptos por haber transcurrido el plazo del art. 62 del C.P..

Considera que no se lo puede tener como imputado a su defendido sólo por ser vocal y haber suscripto un acta de autorización para la suscripción de las escrituras N° 225 y 268, volcando en el acta del “Consejo de Administración” lo que ocurre en las mismas, máxime cuando dicha acta no fue un instrumento privado exhibido y los instrumentos no fueron firmados por Páparo; y que en todo caso antes cuestionamientos del contenido de las mismas, los involucrados debieron ser los escribanos intervinientes, por estar frente a instrumentos públicos que gozan de buena fe hasta ser redargüidos de falsedad.

Reitera, que en el 1° hecho no se determina concretamente la intervención de Páparo en el requerimiento, si es como la persona que suscribe el acta, si es el que supuestamente firma la escritura, surgiendo únicamente la suscripción de un acta del “Consejo de Administración” donde justamente se autorizan las escrituras que no fueron suscriptas por Páparo. En el 2° no existe esfuerzo ni de la querrela ni de la fiscalía por pedir informe a la “Compañía Itt Hartford” respecto al convenio firmado, existiendo asimismo indeterminación en el 3° hecho donde el requerimiento habla de compra del local que se utilizaba como cochera sito en calle Rivadavia N° 950 de esta ciudad y no se puede individualizar si la acusación reside en la diferencia de precios o falta de autorización para el acto.

Respecto al punto 4°, la imputación se mantiene en función del libro N° 2 de las actas del “Consejo de Administración del Fondo”, sin contar a la fecha con documental que acredite el préstamo efectivizado ni que haya sido devuelto, mucho menos con respecto a la imputación que se le había entregado en préstamo \$ 8.000 a Páparo.

Sobre el 7° hecho, las compra de acciones de COPANCO son plasmadas en escrituras públicas; el escribano no podía autorizar si no estaba debidamente autorizado por el “Fondo Compensador”, “Asamblea Extraordinaria” o alguna otra autorización del Fondo; sin existir prueba del cargo ni hecho ilícito y también en relación a esta cuestión del cambio de 4 unidades funcionales del edificio La Manzana 1 y 2, se dejan llevar por el relato



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 3 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

novelesco de los denunciados que se cambiaban ladrillos por papeles, lo que para la defensa no es cierto. Asimismo, en el hecho 19, la compra de los departamentos del edificio La Manzana, no surge escritura ni elemento ni documental fehaciente que acredite realmente si es que fueron los integrantes del fondo quienes adquirieron las Unidades Funcionales.

En segundo lugar, el Dr. Pessoa por la defensa de Ramón Alberto Yunes (fs. 6263/6278) considera que el Requerimiento no cumplimenta lo establecido con el art. 357 del CPP en cuanto al relato claro, preciso, circunstanciado y específico del hecho o hechos, materia de acusación; y que no se puede denegar el planteo de nulidad del Requerimiento Fiscal de Juicio bajo el fundamento de que ya fue presentada en etapa instructoria según el “principio de preclusión”, despojando de valor la función del debate; asimismo por no determinarse el perjuicio económico sufrido, imprescindible para saber si el acto es patrimonialmente perjudicial ni cuánto fue el aporte real del fondo en la inversión (cuestión distinta es el aporte prometido), tampoco el valor de los inmuebles recibidos ni se los individualiza (en cantidad, ubicación, etc.), no pudiendo establecerse por ello si existió o no perjuicio económico, condición esencial para hablar de administración fraudulenta.

En cuanto a lo que relata la pieza fiscal respecto al 1° hecho, las operaciones inmobiliarias celebradas por el Fondo con “La Manzana SA.” consisten en dos convenios de fecha 16/8/94 en los que se compromete el fondo a aportar las sumas de u\$s 1.018.507 y 841.977 respectivamente, para la construcción de dos edificios identificados como números I y II, actos que constituyen comportamientos típicos de administración infiel; atribuyéndosele a su defendido haber avalado y aprobado estas operaciones por ser miembro del órgano de Fiscalización al momento en que se produjeron tales actos, pero de la misma pieza fiscal (fs. 2454) surge que el Sr. Yunes se desempeñó como miembro del “Consejo de Fiscalización” a partir del 31/03/95 y por ello, al momento de las escrituras (16/8/94) no pudo haber intervenido como miembro

del “Consejo de Vigilancia”, por lo que la pieza acusatoria es contradictoria.

Respecto al 2° Hecho, en la pieza fiscal se menciona la celebración del contrato de seguro de retiro a favor de empleados bancarios en actividad con la firma Itt Hardford, tipificándolo en el art. 173, inc. 7 del CP, pero el Requerimiento no menciona la fecha en que se celebró dicho contrato, supuestamente lesivo para el patrimonio del Fondo, no debiendo confundirse la fecha en que entra en vigencia el mismo (1/11/96) con el momento de la firma del contrato, que sería el momento del supuesto acto típico. Tampoco se dice hasta qué momento estuvo vigente el contrato, dato decisivo entre otras cosas, a los fines de la prescripción de la acción, ni el valor del mismo o cifra que se debía pagar mensualmente o en el período pactado. Tampoco aquí se determina cuándo se celebró el contrato que Yunes habría avalado en razón de ser miembro del “Consejo de Fiscalización” al momento de su celebración, siendo que el nombrado recién se incorpora al “Consejo de Fiscalización” en el año 1995.

En orden al 3° Hecho, la acusación imputa a los acusados de haber otorgado en distintos momentos ciertas “asistencias económicas o financieras” en forma indebida, prohibidas por el Estatuto del Fondo al socio, a entidades como “Club Banco Corrientes”, “Asociación de Empleados Bancarios” de Paso de los Libres, etc. Una de esas operaciones indebidas o infieles respecto del patrimonio del Fondo es la otorgada en fecha 6/11/1996 a la “Asociación Bancaria Secc. Ctes.”, por la suma de \$ 50.000, imputándose al Sr. Eduardo Martín Cheme el haber avalado esa operación por ser miembro del “Órgano de Fiscalización” en ese momento (fs. 2454 vta.), pero la misma pieza fiscal expresa que el Sr. Cheme asumió como miembro del “Órgano de Fiscalización” a partir del 26/11/97, resultando por ello una acusación manifiestamente contradictoria y en consecuencia, nula (art. 357 CPP) por contener un relato impreciso. Tampoco se indica el monto de la operación indicada como letra “j”.

Respecto al 4° hecho, en relación a la compra de un inmueble sito en Rivadavia 950 de esta ciudad, existe un relato no circunstanciado,



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 4 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

presentándose en primer lugar como acto típico del art. 173, inc. 7° del CP, por un valor de \$ 600.000 efectuada el 09/09/1997 por parte de ciertos miembros del “Consejo de Administración” y la complicidad de los Sres. Yunes y Cheme, sin especificar por qué tal acto es de administración infiel, pues, para su encuadre, requiere un real perjuicio patrimonial y el hecho de que por el inmueble se haya pagado un precio que no es el correcto en términos económicos o que se compre con gravámenes implica en realidad un beneficio económico para el mandante.

Se hace referencia en la pieza acusatoria de la supuesta administración infiel del inmueble que se habría cometido desde fecha no indicada hasta la intervención del Fondo, el día 30/10/2004, lo que constituye una grave autocontradicción respecto del Sr. Cheme, ya que el mismo y según el propio relato de la pieza fiscal, dejó el cargo el día 09/01/2002, no pudiendo por ello atribuirle complicidad por hechos posteriores al cese de su función. En interés al 7° hecho, consistente en una autorización en fecha 08/06/00 de una operación de adquisición de acciones clase C en el “Banco Corrientes” SA que poseía la empresa “Copanco Ingeniería” SA. a cambio de unidades funcionales del Edificio “La Manzana” I y II, propiedad del Fondo Compensador, aprobado por el Sr. Yunes, como integrante del “Consejo de Administración”, no se indica el monto de la operación, tampoco qué inmuebles fueron entregados ni el valor de los mismos para evaluar el presunto perjuicio patrimonial, no se indica por qué la operación habría sido lesiva para el Estatuto de la Asociación Civil, no se dice cuándo se firmó el contrato que resultó ser lesivo para el patrimonio del Fondo, dado que una cosa es la fecha de la autorización para firmar el contrato y otra es la fecha de la firma del contrato que resulta ser un acto típico del art. 173, inc. 7° del CP; ni tampoco se dice cuánto fue el monto del perjuicio o por qué tal contrato es perjudicial para el Fondo en términos económicos.

En la sentencia se mencionan fecha de la firma del contrato, monto del contrato, unidades que habrían sido entregadas, introduciéndose de

esta forma elementos que no fueron materia de acusación, violándose el principio de congruencia. Respecto al Sr. Yunes, no se menciona cuándo se realizó el acto de aprobación, dónde consta dicho acto, indicación de fecha precisa, entre otros motivos, a los fines del planteo de prescripción.

Sobre el 8° Hecho, el recurrente entiende que la pieza fiscal adolece de nulidad absoluta por atribuir a los acusados el hecho de haber autorizado el canje de lo que percibían los asociados (pasivos) en sus haberes en CE.CA.COR. por pesos en la paridad 1 (uno) por 1 (uno) con su consiguiente perjuicio económico, omitiendo realizar una narración circunstanciada de los actos supuestamente realizadores de la administración infiel sin precisar la fecha, es decir, cuándo se llevaron a cabo los mismos, el valor de tales operaciones para precisar el perjuicio patrimonial o las personas a las que se hizo la permuta en cuestión.

Con el mismo reproche se refiere al 9° hecho, entendiendo que los imputados Aquino y Pioli depositaron sumas de dinero en una caja de ahorro particular (N° 5/92710/73 abierta el día 2/5/01), aduciendo la Comunicación "A" 3247 del Banco Central que disponía que solamente las personas físicas podían tener Cajas de Ahorro, soslayando que las personas jurídicas podían disponer de Cuentas Corrientes Especiales, advirtiendo la defensa las siguientes omisiones graves: no se indica el Banco en el que se abrió la cuenta, ni la específica titularidad de la cuenta (se dice "cuenta particular", sin aseveraciones implícitas en la acusación penal), tampoco las sumas depositadas ni las fechas de tales depósitos ni hasta qué fecha funcionó tal cuenta, dato fundamental para determinar la prescripción de la acción. Reitera el impugnante, que si bien se rechaza el planteo de invalidez del Requerimiento Fiscal, la sentencia condenatoria cumplida introduce estos datos (supuestos movimientos correspondientes al mes de marzo de 2004, depósitos de cheques de pago diferido con indicación de sus números).

Apunta que en el 10° hecho se atribuye a los imputados Pioli y Castro la supuesta compra de inmuebles adquiridos para sí, Unidades Funcionales en el Barrio "La Manzana" SA., en forma totalmente desleal sin la



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 5 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

debida publicación o conocimiento al resto de los asociados (f. 2453), entendiendo la defensa que si compraron inmuebles a “La Manzana” S.A. no hay administración infiel pues no compraron inmuebles al Fondo. La acción puede llegar a ser moralmente reprochable pero no hay delito de administración infiel, obviando el requerimiento ciertos datos: no se individualiza la fecha de los hechos, no se individualizan los inmuebles adquiridos ni el valor de los mismos ni a quién se compró (si a la empresa “La Manzana” del Sr. Vara o al Fondo). Al no indicarse el momento del hecho, no puede plantearse la prescripción del delito o la falta de legitimación por no saber si en ese momento cumplían o no funciones como administradores o miembros del “Consejo de Fiscalización”; como tampoco se indica el valor y a quién compró, datos fundamentales para determinar el perjuicio patrimonial; atribuyéndosele a Yunes haber avalado estas operaciones por realizarse al momento en que integraba el “Órgano de Fiscalización”, sin mencionar el momento de las operaciones, ni indicar el monto del perjuicio sufrido por el sujeto patrimonialmente perjudicado.

Respecto a 11° hecho imputado en la pieza fiscal, el cual es la presentación ante la Asamblea anual ordinaria del Fondo el día 28/11/03 de un supuesto balance falso correspondiente al ejercicio económico N° 15 (01/04/02 – 31/03/2003) y ciertas rectificaciones posteriores y presentación del ejercicio N° 15 rectificado ante la Inspección de Personas Jurídicas el 25/10/04 cuando los imputados no eran más administradores del Fondo, textualmente señalando el requerimiento “cuando ya se encontraba intervenido el Fondo...” dado que la intervención se produjo el 04/10/04; refiere el requerimiento que se procedió “de igual forma” en el ejercicio N° 16, presentado en fecha 25/10/04 ante la Inspección de Personas Jurídicas.

Arguye que más allá de la atipicidad de la conducta (presentar un balance falso), podría encuadrar en el art. 300, inc. 2 del CP, no en el 173, inc. 7, dado que se califica a tales hechos como actos de administración infiel, se le

imputa a los acusados por haber presentado ante la Inspección General de Personas Jurídicas el balance rectificado correspondiente a los Ejercicios N° 15 y N° 16 cuando ya no eran más administradores (el Fondo se hallaba intervenido desde el 04/10/04); ergo, cuando no se posee más la calidad típica, no se puede cometer este tipo de hechos, deviniendo el comportamiento atípico, por lo que constituye una irregularidad que si bien no se acepta para invalidar la acusación fiscal, se admite expresamente en la sentencia (f. 6207).

Se imputa en el 12° hecho, no haber entregado ciertos Libros de Comercio y documentación correspondiente al Fondo luego de haber cesado en sus funciones a causa de la intervención producida el 04/10/04, a lo que la defensa considera es atípica, aunque retener un objeto por no ser un acto de administración infiel en los términos del art. 173, inc. 7°, eventualmente se estaría frente al delito sancionado en el art. 173, inc. 2 del C.P. Asimismo se atribuye el hecho (retención de papeles) cuando cesaron en sus funciones sus defendidos, habiendo culminado su calidad de administradores del Fondo, no reintegraron tales objetos. La pieza fiscal (al igual que la querella) no determina el monto del supuesto perjuicio económico, constituyendo otra grave omisión del requerimiento fiscal.

Indica también, que el fallo atacado se autocontradice cuando condena al Sr. Yunes por inversión inmobiliaria, dado que el hecho sucedió cuando no era miembro del “Órgano de Fiscalización” y en el fallo se expresa que las operaciones inmobiliarias de referencia son actos de administración fraudulenta y que el Sr. Yunes era miembro del “Consejo de Fiscalización” al momento en que se celebraron estos actos, pero en la requisitoria fiscal (f. 2450 vta.) se dice que las autoridades del Fondo celebraron dos contratos (por los que se produce la condena) con “La Manzana” S.A., en fecha 16/8/94 por lo que se comprometieron a invertir sumas de U\$S 1.018.507 y 841.977,56 respectivamente, mencionando la sentencia recurrida que el imputado Ramón Alberto Yunes integraba desde el 31/03/95 el “Órgano de Fiscalización” del Fondo Compensador, por lo que se atribuye acto de infidelidad bajo la forma de complicidad primaria al Sr. Yunes cuando los hechos imputados como cómplice



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 6 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

sucedieron cuando él no era miembro del “Órgano de Fiscalización”.

Considera grave la defensa que para la requisitoria fiscal los que se imputan como actos de administración infiel son dos acuerdos que las autoridades del Fondo celebraron con “La Manzana” S.A. en fecha 16/8/94, por los cuales (violando el Estatuto) destinan U\$S 1.018.507 y 841.977,56 respectivamente a financiar la construcción de dos edificios por la empresa “La Manzana” S. A., pero en la fecha de los acuerdos el Sr. Yunes no era miembro del “Consejo de Fiscalización” (tal como lo admite el fallo) resultando erróneo considerar el acto de administración infiel cuando el Fondo recibe inmuebles de “La Manzana” S.A. en pago por su inversión resultante de los contratos del 16/8/94 dado que el recibir inmuebles en pago no es un acto típico del art. 173, inc. 7 del C.P. si no se tiene en cuenta el acto precedente que justifica el pago.

Afirma la defensa del imputado Yunes que aun cuando no se hicieron lugar a las graves deficiencias del requerimiento fiscal puestas de manifiesto en su oportunidad, aun así la sentencia las reconoció, incorporando el Tribunal elementos que no se encuentran en dicha requisitoria: respecto al contrato con Itt Hatford, no se indica el monto pagado por el Fondo, pero en la sentencia (fs. 6193 y ss.) se menciona la suma de \$ 685.000 que no fue materia de debate, como así también la fecha de conclusión del contrato, que sólo en la sentencia el Tribunal incorpora el dato (f. 6090 vta.) que fue cuando el Fondo fue intervenido.

En relación a la compra del inmueble de calle Rivadavia 950, el requerimiento no señala por qué la misma es un acto patrimonialmente perjudicial para el Fondo, introduciendo el fallo condenatorio (f. 6201) que el perjuicio patrimonial es de \$ 30.000, pues tal compra generó gastos impositivos, honorarios profesionales, etc. considerándolos según el 5 % del valor nominal de la compra, dato totalmente ajeno a la acusación impidiendo que los imputados puedan defenderse; y de la compra de acciones, clase “C” a “Copanco” S.A., la defensa oportunamente señaló las falencias en la

descripción acusatoria por no indicarse el monto de la operación ni los inmuebles que fueron entregados, tampoco el valor de los mismos para evaluar el presunto perjuicio patrimonial, no se determina por qué esa operación habría sido lesiva del Estatuto ni cuándo se firmó el contrato que resultó ser lesivo para el patrimonio del Fondo; por un lado se debe contar con la fecha de la autorización para firmar el contrato y por otro, la fecha de la firma del contrato que resulta ser un acto típico del art. 173, inc. 7° del C.P. Tampoco se dice cuánto es el monto del perjuicio; pero en el fallo condenatorio (fs. 6204 y ss.) a pesar de no aceptarse el planteo de nulidad, el Tribunal introduce que los inmuebles se habrían entregado en pago de acciones, la supuesta pérdida o perjuicio patrimonial totaliza un importe de \$ 717.431, indicando fechas en las que se habrían realizado las escrituras o contratos lesivos para el patrimonio del Fondo (Escritura N° 120, protocolo de la Escribana Favilla, en fecha 20/06/00).

La defensa al referirse a los depósitos en cuenta particular, en su oportunidad, manifiesta que planteó la ausencia en la requisitoria fiscal del Banco que abrió la cuenta, la específica titularidad de la cuenta, la suma depositada, fechas de tales depósitos, hasta qué fecha funcionó la misma (indispensable para determinar la prescripción del delito), etc. No se aceptan tales impugnaciones, pero el Tribunal introduce datos de cheques depositados en esa cuenta, montos, depósitos de “contribuciones Fondo Compensador mes de Marzo/2004 y Retenciones Fondo Compensador”, individualizando el fallo “movimientos que tuvo la misma en el período de tiempo de 19/7/1991 y 15/07/2004” y que dicha cuenta se mantuvo hasta que el fondo fue intervenido. No se menciona el perjuicio patrimonial en la requisitoria fiscal, pero el Tribunal manifiesta que determina la suma de \$ 2.000.000 conforme razones que no fueron materia de debate.

Insiste el impugnante, que al Sr. Yunes se le atribuye la calidad de cómplice primario, en razón de que siendo miembro del “Órgano de Fiscalización”, aprobó los balances en los que se registraron los actos calificados como comportamientos de administración infiel; pero tal como



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 7 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

planteara en los alegatos, el representante del imputado considera que el “partícipe primario” colabora con el autor antes del hecho o durante la ejecución, pero la sentencia lo condena por hechos que ocurrieron antes de su posible acción ilegal: la aprobación de los balances por parte de Yunes -en el que se consignaron actos infieles- son posteriores a los actos cometidos por los presuntos autores (los miembros del “Consejo de Administración”), no siendo por ello posible jurídicamente atribuir la calidad de “partícipe primario” al Sr. Yunes, dado que no puede cooperar en un hecho que ya se cometió.

La ley penal en el art. 46 admite la complicidad por actos posteriores a la ejecución del hecho cuando los mismos son producto de promesa anterior, pero ello se produce únicamente bajo la modalidad de “complicidad secundaria”, que no es el caso de la imputación de su defendido y además tal forma no podría ser materia de pronunciamiento en razón que no ha sido materia de acusación en la requisitoria fiscal. Tal cuestión no fue tratada en la sentencia y tampoco fue materia de pronunciamiento. Por ello la conducta de Yunes no podría calificarse como típica en términos de “complicidad primaria o necesaria” debido a que su comportamiento se llevó a cabo con posterioridad a los actos de quienes aparecen como autores de las conductas, materia de punición.

También plantea la prescripción de la acción penal por aplicación del art. 2 del CP (ley penal más benigna), dado que los hechos materia de imputación sucedieron entre el 14/10/1996 (f. 2450 vta.) y 4/10/2004 cuando se produce la intervención del Fondo; es decir, la ley penal producto de la reforma producida por la ley 25.990 entra en vigencia el 11/1/2005. En el fallo recurrido, además de compartir los fundamentos de la Cámara de Apelación al resolver la cuestión de la prescripción, manifiesta que la cuestión está cerrada, dado que la prescripción de la acción no se ha operado por razones que el Tribunal introduce en el fallo tratando por ende el Tribunal una cuestión ya resuelta en instrucción, violándose los principios de preclusión y progresividad. En etapa

instructoria, se funda el rechazo de la prescripción de la acción porque el decreto de indagatoria de los imputados de fecha 20/08/04 no interrumpe la prescripción porque luego los imputados habían cometido otros hechos y tales integran un delito continuado, existiendo por ello en autos dos decretos de indagatoria: el de 20/08/07 y 27/05/05. Si se tomaba el primer decreto, los hechos se hallan prescriptos, dado que los actos indicados en el punto 1, 2, 3 y 4, corresponden a los años 1996/1997 (en muchos casos, como consecuencia de las deficiencias en la requisitoria que no indica fecha exacta en que sucedieron los hechos).

Asimismo, el Auto de Procesamiento (fs. 1439/1479) es de fecha 11 de febrero de 2011, más de 6 (seis) años desde el primer decreto de indagatoria y siendo que el delito de administración infiel, establece una pena máxima de 6 años (art. 62, inc. 2 y 173, inc. 7) había que declarar la prescripción respecto de todos los hechos, aún con el rebuscado criterio de sostener que habían actos que se realizaron el último día, (4/10/2004) de la intervención del Fondo aunque se considere un concurso real (varios hechos independientes, art. 55 del CP), en razón del criterio de la prescripción paralela consagrado en la última parte del art. 67 del C.P..

La defensa expresa que es una excusa el argumento del “delito continuado”, que se habla de actos posteriores al primer decreto de indagatoria (20 de agosto de 2004) y de esa manera cesa el “delito continuado” con esos hechos posteriores, otorgándole vida a los fines de la prescripción al segundo decreto de indagatoria, de fecha 27/05/05. Tales hechos posteriores son los indicados con los números 11 y 12 en el requerimiento fiscal, los que (tal como pusiera de manifiesto la defensa en debate), no son actos típicos del art. 173, inc. 7 del CP, descriptos de una manera gravemente contradictoria en la requisitoria del juicio, imputándose un delito especial a quien ya no tiene calidad típica, siendo por ello nula, de carácter absoluto.

Por ello el Tribunal reemplazó los hechos 11 y 12 recurriendo a dos hechos que en la requisitoria fiscal (individualizados con los números 2 y 9) no fueron debidamente delimitados, que son la vigencia de un contrato con la



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 8 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

firma Itt Harford (hecho N° 2) y el mantenimiento de una caja de ahorro por parte de los imputados (hecho N° 9); no se tienen de ellos los límites temporales, cuándo comenzaron ni cuándo concluyeron, mencionándose en el fallo que ambos actos sucedieron hasta el día de la intervención del Fondo, que se produjo el 4/10/2004, pero la requisitoria fiscal no hace tal delimitación temporal.

Por todas estas circunstancias, manifiesta que se lesiona la “regla de congruencia” que implica una seria lesión a la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) por introducir el Tribunal temas de prescripción que no fueron tratados en la requisitoria fiscal, no pudiéndose hablar de “delitos continuados” dado que las acciones indicadas tanto en el requerimiento fiscal de juicio como en la sentencia no son homogéneas (operaciones inmobiliarias, contratación de un seguro, apertura de una cuenta en caja de ahorro, asistencias financieras) ni tampoco hay un dolo común o global, propio del “delito continuado” y por lógica, no puede existir un solo tipo de dolo que dure 10 años.

En tercer lugar, el Dr. Pessoa en representación de Eduardo Martín Cheme (fs. 6297/6310) nuevamente reitera los agravios que anteceden -en coincidencia con el anterior representado- expresando que no se puede denegar el planteo de nulidad del Requerimiento Fiscal de Juicio bajo el fundamento de que ya fue presentada en etapa instructoria según el “principio de preclusión”, despojando de valor la función del debate, considerando que el Requerimiento no cumplimenta lo establecido con el art. 357 del CPP en cuanto al relato claro, preciso, circunstanciado y específico del hecho o hechos, materia de acusación; y en este sentido respecto al 1° hecho, no se menciona cuánto es el perjuicio económico sufrido, imprescindible para saber si el acto es patrimonialmente perjudicial, resultando que la pieza fiscal no es circunstanciada, violando el art. 357 por no determinar cuánto fue el aporte real del fondo en la mencionada inversión (cuestión distinta es el aporte prometido).

Tampoco se dice cuál es el valor de los inmuebles recibidos ni se los individualizan (en cantidad, ubicación, etc.) no pudiendo establecerse por ello si existió o no perjuicio económico, condición esencial para hablar de administración fraudulenta, siendo aún más, el Fondo se benefició con los inmuebles recibidos en pago de parte de “La Manzana” S.A..

Respecto al 2° Hecho, en la pieza fiscal se menciona la celebración del contrato de seguro de retiro a favor de empleados bancarios en actividad con la firma Itt Hardford, tipificándolo en el art. 173, inc. 7 del C.P., pero el Requerimiento no menciona la fecha en que se celebró dicho contrato, supuestamente lesivo para el patrimonio del Fondo, no debiendo confundirse la fecha en que entra en vigencia el mismo (1/11/96) con el momento de la firma del contrato, que sería el momento del supuesto acto típico. Tampoco se dice hasta qué momento estuvo vigente el contrato, dato decisivo -entre otras cosas- a los fines de la prescripción de la acción, ni el valor del mismo o cifra que se debía pagar mensualmente o en el período pactado, incumpliendo la exigencia del relato circunstanciado (art. 357 del CPP) y por lo tanto, nula.

Con relación al 3° Hecho, se imputó al Sr. Cheme haber sido cómplice de las denominados “asistencias económicas o financieras”, endilgando a los acusados haber otorgado las mismas en forma indebida, prohibidas por el Estatuto del Fondo al socios, a entidades como “Club Banco Corrientes”, “Asociación de Empleados Bancarios” de Paso de los Libres, etc. Una de esas operaciones indebidas o infieles respecto del patrimonio del Fondo es la otorgada en fecha 6/11/1996 a la “Asociación Bancaria Secc. Ctes.”, por la suma de \$ 50.000 imputándose al Sr. Eduardo Martín Cheme el haber avalado esa operación por ser miembro del “Órgano de Fiscalización” en ese momento (fs. 2454 vta.), pero la misma pieza fiscal expresa que el Sr. Cheme asumió como miembro del “Órgano de Fiscalización” a partir del 26/11/97 resultando por ello una acusación manifiestamente contradictoria y en consecuencia, nula (art. 357 CPP) por contener un relato impreciso. Tampoco se indica el monto de la operación indicada como letra “j”.

En cuanto al 4° Hecho, consistente en la compra de un inmueble



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 9 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

sito en Rivadavia 950 de esta ciudad, también advierte la defensa un relato no circunstanciado siendo que se presenta en primer lugar como acto típico del art. 173, inc. 7° del CP, por un valor de \$ 600.000 realizada el 9/9/97 por parte de ciertos miembros del “Consejo de Administración” y la complicidad de los imputados Yunes y Cheme, sin especificar por qué tal acto es de administración infiel, pues para su encuadre requiere un real perjuicio patrimonial y el hecho de que por el inmueble se haya pagado un precio que no es el correcto en términos económicos o que se compre con gravámenes, implica en realidad un beneficio económico para el mandante.

Se hace referencia en la pieza acusatoria de la supuesta administración infiel del inmueble que se habría cometido desde fecha no indicada hasta la intervención del Fondo, el día 30/10/2004, lo que constituye una grave autocontradicción respecto del Sr. Cheme ya que el mismo y según el propio relato de la pieza fiscal, dejó el cargo el día 09/01/2002, no pudiendo por ello atribuirle complicidad por hechos posteriores al cese de su función.

Respecto al 7° hecho, sobre una autorización de fecha 08/06/00 de una operación de adquisición de acciones clase C en el “Banco Corrientes” S.A. que poseía la empresa “Copanco Ingeniería” SA. a cambio de unidades funcionales del Edificio “La Manzana” I y II, propiedad del Fondo Compensador, aprobado por el Sr. Yunes, como integrante del “Consejo de Administración”, en la acusación no se indica el monto de la operación, tampoco qué inmuebles fueron entregados ni el valor de los mismos para evaluar el presunto perjuicio patrimonial, no se indica por qué la operación habría sido lesiva para el Estatuto de la Asociación Civil, no se dice cuándo se firmó el contrato que resultó ser lesivo para el patrimonio del Fondo, dado que una cosa es la fecha de la autorización para firmar el contrato y otra es la fecha de la firma del contrato que resulta ser un acto típico del art. 173, inc. 7° del C.P. ni tampoco se dice cuánto fue el monto del perjuicio, por qué tal contrato es perjudicial para el Fondo en términos económicos. En la sentencia se menciona fecha de la

firma del contrato, monto del contrato, unidades que habrían sido entregadas, introduciendo elementos que no fueron materia de acusación, violándose el principio de congruencia.

Además, en el 1° hecho advierte contradicción, dado que ahora se dice que la transferencia de los inmuebles por parte del Fondo a cambio de acciones es perjudicial, pero cuando se reciben esos inmuebles en pago por inversiones, tales pagos son perjudiciales para el patrimonio del Fondo.

También en relación al 8° hecho, no obstante no estar el Sr. Cheme imputado de complicidad respecto del mismo, su defensa considera que dicha pieza fiscal adolece de nulidad absoluta por atribuir el fiscal a los acusados el hecho de haber autorizado el canje de lo que percibían los asociados (pasivos) en sus haberes en CE.CA.COR. por pesos en la paridad 1 (uno) por 1 (uno) con su consiguiente perjuicio económico, omitiendo realizar una narración circunstanciada de los actos supuestamente realizadores de la administración infiel sin precisar la fecha, es decir, cuándo se llevaron a cabo los mismos, el valor de tales operaciones para precisar el perjuicio patrimonial o las personas a las que se hizo la permuta en cuestión.

En el mismo sentido se agravia del 9° hecho, considerando que adolece de nulidad absoluta, dado que se entiende que los imputados Aquino y Pioli depositaron sumas de dinero en una caja de ahorro particular (N° 5/92710/73 abierta el día 2/5/01), aduciendo la Comunicación "A" 3247 del Banco Central que disponía que solamente las personas físicas podían tener Cajas de Ahorro, soslayando que las personas jurídicas podían disponer de Cuentas Corrientes Especiales, advirtiendo la defensa las siguientes omisiones graves: no se indica el Banco en el que se abrió la cuenta, ni la específica titularidad de la cuenta (se dice "cuenta particular", sin aseveraciones implícitas en la acusación penal), tampoco las sumas depositadas ni las fechas de tales depósitos ni hasta qué fecha funcionó tal cuenta dato fundamental para determinar la prescripción de la acción. Si bien se rechaza el planteo de invalidez del Requerimiento Fiscal, la sentencia condenatoria cumplida introduce estos datos (supuestos movimientos correspondientes al mes de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 10 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

marzo de 2004, depósitos de cheques de pago diferido con indicación de sus números).

En orden al 10° hecho, se atribuye a los imputados Pioli y Castro la supuesta compra de inmuebles adquiridos para sí, Unidades Funcionales en el Barrio “La Manzana” S.A., en forma totalmente desleal sin la debida publicación o conocimiento al resto de los asociados (f. 2453), entendiendo la defensa que si compraron inmuebles a “La Manzana” S.A., no hay administración infiel pues no compraron inmuebles al Fondo; por cuanto la acción puede llegar a ser moralmente reprochable pero no hay delito de “administración infiel”, obviando el requerimiento ciertos datos: no se individualiza la fecha de los hechos, no se individualizan los inmuebles adquiridos ni el valor de los mismos ni a quién se compró (si a la empresa “La Manzana” del Sr. Vara resultando tales actos atípicos o al Fondo). Al no indicarse el momento del hecho, no puede plantearse la prescripción del delito o la falta de legitimación por no saber su en ese momento cumplían o no funciones como administradores o miembros del Consejo de Fiscalización. Tampoco se indica el valor y a quién compró, datos fundamentales para determinar el perjuicio patrimonial.

Indica que en la pieza fiscal, en el 11° hecho, se atribuye la presentación ante la Asamblea anual ordinaria del Fondo el día 28/11/03 de un supuesto balance falso correspondiente al ejercicio económico N° 15 (01/04/02 - 31/03/2003) y ciertas rectificaciones posteriores y presentación del ejercicio N° 15 rectificado ante la Inspección de Personas Jurídicas el 25/10/04 cuando los imputados no eran más administradores del Fondo, textualmente señalando el requerimiento “cuando ya se encontraba intervenido el Fondo...” dado que la intervención se produjo el 4/10/04. Refiere el requerimiento que se procedió “de igual forma” en el ejercicio N° 16, presentado en fecha 25/10/04 ante la Inspección de Personas Jurídicas; por lo que para el impugnante, más allá de la atipicidad de la conducta (presentar un balance falso), encuadraría en el art.

300, inc. 2 del C.P. y no en el 173, inc. 7 del C.P. Se califica a tales hechos como actos de administración infiel, se le imputa a los acusados por haber presentado ante la Inspección General de Personas Jurídicas el balance rectificado correspondiente a los Ejercicios N° 15 y N° 16 cuando ya no eran más administradores (Fondo se hallaba intervenido desde el 4/10/04); ergo, cuando no se posee más la calidad típica, no se puede cometer este tipo de hechos, deviniendo el comportamiento atípico. Irregularidad que si bien no se acepta para invalidar la acusación fiscal, se admite expresamente en la sentencia (f. 6207).

Asimismo, indica el impugnante que eventualmente se estaría frente al delito sancionado en el art. 300, inc. 2 del C.P. en el 12° hecho, donde se imputa a los acusados no haber entregado ciertos Libros de Comercio y documentación correspondiente al Fondo luego de haber cesado en sus funciones a causa de la intervención producida el 4/10/04; por lo que retener un objeto no es un acto de administración infiel en los términos del art. 173, inc. 7°. De igual forma se atribuye el hecho (retención de papeles) cuando cesaron en sus funciones sus defendidos, habiendo culminado su calidad de administradores del Fondo, no reintegraron tales objetos. La pieza fiscal (al igual que la querella) no determina el monto del supuesto perjuicio económico, constituyendo otra grave omisión del requerimiento fiscal.

Los 6 (seis) hechos por los que condena en sentencia el Tribunal de los 12 (doce) requeridos por el fiscal, son los individualizados con los números 1, 2, 3, 4, 7 y 9, condenando exclusivamente al Sr. Cheme por el hecho indicado en el N° 3 (asistencias financieras). Entre las falencias omisivas de la requisitoria fiscal de juicio por incumplimiento de lo establecido en el art. 357 del CPP, se señaló que no se consigna el monto del perjuicio patrimonial resultante de los hechos de autos ni los fundamentos de tal presunta suma, afectando el derecho de defensa por incluirse en los fundamentos del fallo condenatorio; señalando que el monto del perjuicio (\$ 2.000.000) no surge de pericia alguna, ni de operaciones claras que determinen fecha, valores o importes que se tuvieron en cuenta, solamente se determinan en base a



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 11 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

testimoniales y en virtud de operaciones en Ce. Ca. Cor..

Reitera el recurrente, que al Sr. Cheme se le atribuye la calidad de “cómplice primario”, en razón de que siendo miembro del “Órgano de Fiscalización” aprobó los balances en los que se registraron los actos calificados como comportamientos de administración infiel; pero tal como planteara en los alegatos, el representante del imputado considera que el “partícipe primario” colabora con el autor antes del hecho o durante la ejecución, pero la sentencia lo condena por hechos que ocurrieron antes de su posible acción ilegal: la aprobación de los balances por parte de Cheme, en el que se consignaron actos infieles, son posteriores a los actos cometidos por los presuntos autores (los miembros del “Consejo de Administración”), no siendo por ello posible jurídicamente atribuir la calidad de “partícipe primario” al Sr. Cheme dado que no puede cooperar en un hecho que ya se cometió.

Entiende el representante de Cheme que la ley penal en el art. 46 admite la complicidad por actos posteriores a la ejecución del hecho cuando los mismos son producto de promesa anterior pero ello se produce únicamente bajo la modalidad de complicidad secundaria, que no es el caso de la imputación de su defendido y además tal forma no podría ser materia de pronunciamiento en razón que no ha sido materia de acusación en la requisitoria fiscal. Tal cuestión no fue tratada en la sentencia y tampoco fue materia de pronunciamiento. Por ello la conducta de Yunes no podría calificarse como típica en términos de “complicidad primaria o necesaria” debido a que su comportamiento se llevó a cabo con posterioridad a los actos de quienes aparecen como autores de las conductas, materia de punición.

Nuevamente, plantea la defensa de Cheme la prescripción de la acción penal por aplicación del art. 2 del CP (ley penal más benigna), dado que los hechos materia de imputación sucedieron entre el 14/10/1996 (f. 2450 vta.) y 04/10/2004, cuando se produce la intervención del Fondo; es decir, la ley penal producto de la reforma producida por la ley 25.990 entra en vigencia el

11/1/2005. En el fallo recurrido, que comparte los fundamentos de la Cámara de Apelación al resolver la prescripción, manifiesta que la cuestión está cerrada dado que la prescripción de la acción no se ha operado por razones que el Tribunal introduce en el fallo tratando por ende una cuestión ya resuelta en instrucción, violándose los principios de preclusión y progresividad.

En etapa instructoria, se funda el rechazo de la prescripción de la acción porque el decreto de indagatoria de los imputados de fecha 20/08/04 no interrumpe la prescripción porque luego los imputados habían cometido otros hechos y tales integran un delito continuado, existiendo por ello en autos dos decretos de indagatoria: el de 20/08/07 y 27/05/05. Considera la defensa de Cheme que si se tomaba el primer decreto, los hechos se hallan prescriptos, dado que los actos indicados en el punto 1, 2, 3 y 4 (1996/1997) habrían prescrito; en muchos casos, como consecuencia de las deficiencias en la requisitoria que no indica fecha exacta en que sucedieron los hechos.

Asimismo, el Auto de Procesamiento (fs. 1439/1479) es de fecha 11 de febrero de 2011, más de 6 (seis) años desde el primer decreto de indagatoria y siendo que el delito de administración infiel, establece una pena máxima de 6 años (art. 62, inc. 2 y 173, inc. 7) había que declarar la prescripción respecto de todos los hechos, aún con el rebuscado criterio de sostener que habían actos que se realizaron el último día (4/10/2004) de la intervención del Fondo aunque se considere un concurso real (varios hechos independientes, art. 55 del CP), en razón del criterio de la prescripción paralela consagrado en la última parte del art. 67 del C.P..

Sostiene el impugnante, que con la excusa del “delito continuado” se habla de actos posteriores al primer decreto de indagatoria (20 de agosto de 2004) y de esa manera cesa el delito continuado con esos hechos posteriores, otorgándole vida a los fines de la prescripción al segundo decreto de indagatoria, de fecha 27/05/05. Tales hechos posteriores son los indicados con los números 11 y 12 en el requerimiento fiscal, los que (tal como pusiera de manifiesto la defensa en debate), no son actos típicos del art. 173, inc. 7 del CP, descriptos de una manera gravemente contradictoria en la requisitoria del



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 12 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

juicio, imputándose un delito especial a quien ya no tiene calidad típica, siendo por ello nula, de carácter absoluto.

Por ello el Tribunal reemplazó los hechos 11 y 12 recurriendo a dos hechos que en la requisitoria fiscal (individualizados con los números 2 y 9), no fueron debidamente delimitados, que son la vigencia de un contrato con la firma Itt Harford (Hecho N° 2) y el mantenimiento de una caja de ahorro por parte de los imputados (hecho N° 9), no se tienen de ellos los límites temporales, cuándo comenzaron ni cuándo concluyeron, mencionándose en el fallo que ambos actos sucedieron hasta el día de la intervención del Fondo, que se produjo el 4/10/2004, pero la requisitoria fiscal no hace tal delimitación temporal; por lo que todo ello, lesiona la “regla de congruencia” que implica una seria lesión a la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN) por introducir el Tribunal temas de prescripción que no fueron tratados en la requisitoria fiscal.

Insiste, en que no se puede hablar de “delitos continuados” dado que las acciones indicadas tanto en el requerimiento fiscal de juicio como en la sentencia no son homogéneas (operaciones inmobiliarias, contratación de un seguro, apertura de una cuenta en caja de ahorro, asistencias financieras) ni tampoco hay un dolo común o global, propio del delito continuado y por lógica, no puede existir un solo tipo de dolo que dure 10 años.

En cuarto lugar, la defensa oficial ejercida por el Dr. José Nicolás Baez, en representación de José Mario Iglesias, a fs. 6279/6284, funda su impugnación en la falta de acreditación de autenticidad de la documentación utilizada como prueba de cargo, respecto de lo cual los defensores han expresado que las firmas insertas en las actas que obran en los libros secuestrados no han sido reconocidas ni peritadas a fin de acreditar su autenticidad, lo que motivó el planteo de nulidad de dichas piezas documentales como prueba cargo, planteo que fue rechazado por el Tribunal, entendiendo el recurrente que el juzgador omitió que el hecho de no oponerse a la incorporación de la prueba al momento de su admisión no implica consentir

su utilización para fundar el decisorio, puesto que la misma, una vez admitida, puede no ser utilizada con lo que no existiría el pretense agravio; tampoco se han dado ninguno de los dos supuestos que otorgan valor probatorio a las actas, a saber: que sea admitida por la contraparte, o bien que se encuentre certificada, criticando la defensa que en el presente caso se confunde la admisión de prueba con la admisión de autenticidad de los documentos, lo cual sólo puede haber sido hecho de manera expresa por los supuestos intervinientes con el reconocimiento de las firmas en ellos insertos, lo que no ha ocurrido.

Señala también, la falta de acreditación del perjuicio como afectación al derecho de defensa, entendiendo que no solo no se ha podido demostrar contablemente el perjuicio, sino que se ha entendido acreditado por los dichos vertidos en las actas que sufren la tacha de nulidad antes expuesta; ya que la falta de acreditación por medios contables debería ser suficiente para excluir la tipicidad de la conducta, puesto que tratándose de ejercicios económicos dentro de los cuales supuestamente se ejercieron maniobras defraudatorias encaminadas a causar un perjuicio patrimonial y un correlativo enriquecimiento indebido de los autores, la “pericia contable” es la única vía idónea para demostrarlas, por lo que, excluirla de la valoración por inidóneas y fincar la acreditación del perjuicio en las actas cuyo valor probatorio se ha cuestionado, coloca a esa parte en la imposibilidad de rebatir el monto sindicado como quantum de perjuicio -estimado por el Tribunal en 2 millones de pesos- por carecer de fuentes para contrastar lo afirmado, apareciendo más bien como una expresión de voluntad del juzgador y no como la razonable conclusión a la que arriba luego de la merituación de las probanzas existentes, por todo lo cual, solicita el recurrente se case la sentencia impugnada, declarando la nulidad del fallo y erróneamente aplicado el art. 173 inc. 7° del C.P., absolviéndose a José Mario Iglesias del delito de administración fraudulenta.

En quinto lugar, el imputado Héctor Oscar Castillo, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Mario Ramón Vargas Barrios,



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 13 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

a fs. 6285/6296; asevera que se lo ha condenado por un delito que fue erróneamente requerido por el Fiscal, tanto en Instrucción como ante el Tribunal Oral Penal, resaltando especialmente que en la audiencia de debate la parte querellante como el Sr. Fiscal de Cámara no han formulado concreta, legal y formalmente la acusación y si bien solicitaron la aplicación de una pena, no menos cierto es que no se logró determinar probatoriamente su “participación necesaria” en la supuesta autoría del delito doloso, por ende no se destruyó el estado de inocencia de su parte, entendiendo que en la sentencia se han violado las reglas de la sana crítica racional, las del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio ya que, necesariamente, en la valoración de la prueba, se debió absolver por insuficiencia probatoria.

Manifiesta que en la sala de debate explicó perfectamente los cargos que se le formularon, pero ello no fue valorado en correlación a la prueba incorporada, arribándose por ello a una conclusión errónea, contrariando e interpretando falsamente el Estatuto del Fondo Compensador, dando un sentido distinto y antojadizo a su finalidad solidaria en forma específica y genérica; aclarando que la máxima eficacia de la duda se demostró en la oportunidad de desarrollarse el debate oral y público, donde se advirtió puntualmente la inexistencia de datos probatorios que incriminen su conducta, por ejemplo: actas sin reconocimiento de firmas, faltante de libros, irregularidades en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, peritos contadores que establecieron concretamente la veracidad de los datos consignados, inexistencia de irregularidades en los datos que surgen de los balances, etc.

Se refiere que en su caso, ha sido miembro del Fondo Compensador de Jubilaciones desde el 09 de diciembre de 1995 al 26 de noviembre de 2001, alegando que no se le podían formular cargos o imputaciones del año 1994 ni desde el 2001 al 2004. No participó jamás en decisiones de carácter ejecutivo ni de administración del Fondo y que sus

intervenciones en las firmas de las actas, siempre fueron posteriores a las reuniones del Concejo, ya que venía de Buenos Aires y firmaba las Actas de acuerdo a los temas que se habían tratado, razón por la cual en determinadas reuniones del “Concejo de Administración” no estuvo presente, constando ello en la documental, siendo por ello imposible encuadrar su conducta en la calidad de “partícipe necesario” en uno o varios delitos en los que es imposible que haya concurrido a la ejecución de determinado acto y que con su conducta o consentimiento se haya perfeccionado el delito y sin la cual no se podría llevar a cabo el acto defraudatorio.

Indica, que en el fallo impugnado, tampoco valoró correctamente la relación institucional de diversas organizaciones gremiales bancarias, como ser la “Asociación Bancaria”, Secc. Ctes., señalando que ha sido Secretario General de la “Sociedad Mutual de Empleados de Banco de Corrientes”, pero también en el “Fondo Compensador de Jubilaciones” era Vocal Titular y que como se explica en debate, son instituciones diferentes pero con idéntica masa social, es decir, que compartían los socios que se afilian voluntariamente, por lo que no existe prohibición estatutaria alguna para otorgar y gozar de beneficios sociales de ambas asociaciones.

Y que por ello, el Estatuto de la Asociación Bancaria, por ser una Asociación Gremial con objetivos más específicos, marca también en su Declaración de Principios, Estatutos y Fines, hacia quién está dirigido su accionar, pero de manera alguna es prohibitiva de recibir préstamos con devolución por parte del Fondo Compensador, siendo regida la Sociedad Mutual por la “Ley Orgánica de Mutualidades N° 20.321”, teniendo como autoridad de aplicación y control el “Instituto Nacional de Acción Mutual”, hoy llamado INAES, que jamás formuló ninguna observación al respecto, como tampoco lo han hecho los diferentes Institutos, Organismos y Organizaciones de contralor, como ser Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Asamblea de Socios, Persona Jurídica, etc., queriendo con ello expresar lo desacertado del fallo, manifestando además que el Fondo Compensador es una Institución Civil con idénticas características que la Mutual y la Asociación Bancaria, con



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 14 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

una sola diferencia entre las clases de socios por existir en el Fondo Compensador -y en las otras no- el socio benefactor, que en este caso es el Banco de Corrientes S.A..

Apunta que tampoco fue entendido en la sentencia, que si bien el Fondo Compensador es una institución sin fines de lucro, dentro de sus normas estatutarias se establecen términos de ayuda recíproca con otras instituciones que tienen los mismos principios de solidaridad, como es el caso de las Mutuales o Asociaciones Civiles, máxime cuando se comparten los mismos asociados en toda la Provincia y los beneficios que se logran no son para nadie en particular, sino para los asociados en general. Refiere así que se le imputó y se lo condenó por cuestiones que son perfectamente legales, tal como sucedió con el caso -mal valorado a criterio del recurrente- del otorgamiento de asistencia económica a la Asociación Bancaria Seccional Corrientes, del cual el impugnante era Secretario General, por la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), la cual fue solicitada como parte del presupuesto para la terminación de los Poli-consultorios y la instalación de la Óptica, las cuales se arreglaron y se equiparon para la atención y beneficios de los Bancarios; agregando que mientras fue Secretario de la Asociación Bancaria y luego Pro-Secretario de Fianza y Secretario de Fianzas, personalmente a través de los diferentes circuitos administrativos de la Asociación Bancaria Nacional, fue impulsor de la cancelación de la totalidad de la Ayuda Económica brindada a la Asociación Bancaria, habiendo firmado pedidos, cheques, etc., que formaron parte del Convenio y que fueron oportunamente puestos a consideración del Tribunal.

Asevera que en cuanto a la Asistencia Económica realizada a la Sociedad Mutual de Empleados de Bancos de Corrientes, por la suma de \$ 28.000,00 (pesos veintiocho mil), se ha llevado adelante para completar, en parte, la instalación del Laboratorio de Análisis Clínicos, conformando una sola unidad de salud con los Poli-consultorios y Óptica, aclarando además que dicha ayuda fue reintegrada en su totalidad, en las condiciones pactadas,

siendo ello probado con la certificación que se presentó en sede judicial donde consta la Certificación de Cancelación de dicha deuda de la Mutual Bancaria con el Fondo Compensador, constatándose dicha operatoria en los Libros y Balances de la Sociedad Mutual de Empleados Bancarios que fueron secuestrados en los allanamientos en las Oficinas de la Mutual y de la Asociación Bancaria, por lo que jamás puede ser considerado delito y menos aún condenar por dicha situación absolutamente legal y transparente, con apego a las normas estatutarias.

En lo que respecta a los Seguros de Retiro, el régimen jubilatorio no escapó a las Políticas privatizadoras e individualistas de los años 90, tal es así que se estableció en el año 1994 el “Régimen de Capitalización”, donde el aporte de los afiliados iban a las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), no estando ajenos los empleados del “Banco de Corrientes” a todo el contexto que se vivía en el país, agregado a ello la incertidumbre del problema de las fuentes laborales que afectaron a importantes instituciones bancarias y, en ese marco, las mismas AFJP contemplaban dentro del régimen de capitalización, variable de aportes extraordinarios como la Renta Vitalicia Previsional para quienes optaban por tener una variable de aporte, surgiendo así la idea del Seguro de Retiro para aquellos trabajadores que perdían su fuente laboral en el “Banco de Corrientes”, siendo ello tomado como una opción al poder retirar el trabajador sus aportes cuando lo consideraba necesario.

Sobre ello agrega que dicho seguro era destinado para personal del banco activo, y que jamás podría ser pasivo porque estos ya estaban jubilados, siendo evidente que en el fallo realmente no se comprendió y entendió cómo fue la operatoria, en cuya ejecución no se violó norma estatutaria alguna, formalizándose exclusivamente para la protección del asociado, autorizándose por ello a realizar el Convenio con la firma ITT HARFORD – Seguro de Retiro, con la idea de que los trabajadores tengan alguna cobertura ante la posibilidad cierta de quedar desempleados, habiéndose instrumentado el Convenio por las autoridades Estatutarias, que luego informaron en la Memoria y Balances respectivos ante la Asamblea de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 15 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

Socios, sin objeción de ninguna naturaleza; añadiendo que luego la firma fue adquirida por OverSafe (Seguro de Retiro), siendo siempre una medida para la coyuntura que luego quedó totalmente sin efecto con la nueva Ley de Opción Jubilatoria en el año 2007, Ley N° 26.222, donde los trabajadores pueden realizar sus aportes a un solo régimen jubilatorio, público y solidario, habiendo sido rescatados en su totalidad los aportes realizados a las firmas de seguro de retiro en cada una de las pólizas individuales.

Finalmente, en cuanto a su participación, reitera que no existe ningún elemento probatorio legalmente incorporado al proceso que indique que su accionar haya estado dirigido a causar perjuicio y daño al “Fondo Compensador”, no habiéndose demostrado tampoco que se haya obrado o desplegado alguna conducta ilícita en los términos del art. 173 inc. 7° del C.P., máxime si se tiene en cuenta que esta figura requiere el “fin de lucro o el propósito de dañar”, como así también la violación de deberes a su cargo, haciendo especial mención a que el inmueble sito en calle Rivadavia N° 950 se adquirió por \$ 600.000 y actualmente fue tasado en más de US 1.500.000, preguntándose el encartado dónde está el perjuicio, entendiendo el recurrente que tratándose de un delito contra la propiedad, debió especificarse cuál es la conducta infiel, el aporte o “participación necesaria” que supuestamente habría desplegado el impugnante para merecer el reproche penal, porque en realidad no puede precisarse si el encuadre tiene relación con aportes necesarios, con el abuso o la infidelidad; adhiriéndose asimismo al planteo de extinción de la acción penal por prescripción previsto en el art. 59 inc. 3 y 67 del C.P.; peticionando subsidiariamente la suspensión del juicio a prueba oportunamente solicitada por su defensor, atento a que la condena establece una pena de 2 años y 6 meses de prisión, siendo ella determinada fehacientemente con esta sentencia, encuadrando perfectamente en las previsiones del art. 76 bis del C.P., haciendo viable el beneficio.

En sexto lugar, la defensa particular del imputado Rubén Adolfo

Aquino, a fs. 6311/6321, funda su impugnación en el agravio de no haber observado el Tribunal de Juicio las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, la psicología y experiencia común) en la valoración de los elementos probatorios de valor decisivo, violándose de esta manera requisitos básicos de la estructura misma de la sentencia; y en debate planteó, (art. 171 segunda parte del C.P.), la nulidad del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, por cuanto, al carecer de una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho imputado (art. 357 del C.P.P.) desconoció la vigencia del mandato, a partir del cual se garantiza el adecuado y debido conocimiento del hecho imputado, a los fines de que el acusado y su defensor puedan ejercer debidamente el derecho de defensa en juicio. No deja de ser ambiguo el relato en la medida que no identifica -en cada caso y con la mínima claridad- cuál es la conducta ejecutada por su pupilo por la que se obtuvo un lucro indebido o se obligó abusivamente a la Asociación Civil Fondo Compensador para Empleados del Banco de Corrientes S.A., siendo ese planteo desestimado por el Tribunal de juicio mediante la simple excusa de que ya fue tratado, remitiéndose el sentenciante a resoluciones anteriores dictadas por otros Órganos judiciales, siendo motivo de agravio del recurrente que se pretenda sostener la validez de una sentencia judicial que intenta fundarse en un requerimiento fiscal manifiestamente inválido, en la circunstancia de que la resolución impugnada trata de sostenerlo a partir de nuevos fundamentos que no son los expuestos por las propias resoluciones judiciales a las que se remite; agraviándose asimismo por considerar que se intenta sostener que el cumplimiento legal y constitucional de una relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido, se satisface con la valoración de la prueba que realiza el Ministerio Público Fiscal, lo cual, por un lado importa desconocer que ni siquiera el art. 357 del C.P.P. exige, a los fines de cumplir con estos recaudos, una instancia de valoración de la prueba ofrecida y, por otro lado, constituye un contrasentido pensar que la valoración de la prueba va a corregir la indefinición de los hechos, por cuanto se tratan de dos cuestiones distintas, una, referida a la identificación de la conducta atribuida y, otra, a los elementos que



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 16 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

supuestamente demuestran o dan por acreditada la conducta imputada.

En el mismo sentido, plantea la nulidad de la sentencia, por basarse en elementos probatorios no producidos legalmente y carecer de fundamentación al no haberse observado las reglas de la sana crítica racional, exponiendo que al momento de formular las conclusiones del debate, esa parte peticionó la nulidad de la prueba pericial contable que oportunamente había sido dispuesta durante el curso de la investigación y que se incorporó al juicio, recepcionándose a su vez, en esa etapa, las explicaciones de los peritos intervinientes, refiriendo que quedó probado que no habían practicado unidos el examen, ni procedido a su deliberación como paso previo a la confección de sus conclusiones, invalidando ello la prueba de cargo al no existir ninguna razón por la que no haya sido posible o conveniente su realización de acuerdo a la forma establecida por el art. 263 del C.P.P., agravándose la situación cuando peritaron documentos que no han sido incorporados a la causa y que se encontraban en ámbito extraño al Juzgado, emitiendo conclusiones sobre documentos que no fueron ofrecidos e incorporados como prueba en la causa; y que para desestimar tal pedido de nulidad, el “a quo” recurrió al frágil argumento de considerar que se trata de una cuestión ya resuelta y rechazada durante la instrucción y que, en tal sentido, el criterio de “progresividad y preclusión” de los actos procesales permite considerar la validez formal de los trabajos periciales, no obstante lo cual la sentencia impugnada considera que los trabajos periciales no tienen valor técnico para resolver la causa, lo cual en realidad no se da en el presente caso ya que a partir de los propios dichos del Tribunal de juicio se colige que solapadamente se valoraron, aun cuando no se lo diga manifiestamente, las conclusiones rendidas por los peritos en sus informes escritos por el hecho de que lo único que no se considera son las opiniones vertidas por éstos en el debate y de allí que las argumentaciones sostenidas por el Tribunal en el punto correspondiente al perjuicio se sustenta en lo dicho por los peritos en forma escrita.

Asimismo, existe una franca contradicción con reglas de la sana crítica racional a partir de que se presume en contra del imputado la calidad objetiva que exige el delito de “administración fraudulenta” para ser sujeto activo de esta figura, por el hecho de que la calidad de Presidente del Fondo Compensador durante el tiempo que refiere la sentencia, no se encuentra probado con los documentos que indiquen la realización del acto eleccionario y la asunción del cargo por parte de su defendido, a lo cual se suma que los documentos privados y particulares como son las actas del Consejo Directivo y de las Asambleas del Fondo Compensador, cheques y pagarés que se atribuyen a Rubén Aquino o a terceros para fundar la condena a su representado, constituyen documentos cuyas firmas no han sido reconocidas en juicio y, por lo tanto, tampoco importa su reconocimiento, ni del cuerpo del instrumento (art. 314 del C.C.), entendiéndose que los documentos podrán valer como prueba de su contenido, pero no como prueba de que la firma y el contenido expresa la manifestación de voluntad del imputado Aquino y de quienes aparecen como firmantes.

Considera entonces, que la totalidad de la documental agregada a la causa no prueba que Rubén Adolfo Aquino haya realizado una acción de distracción de sumas de dinero del Fondo Compensador o de generación de una obligación abusiva en perjuicio de este último, en tanto estos documentos solamente expresan la decisión de realizar un conjunto de actos que, en todos los supuestos, se tornan en un incremento del patrimonio del Fondo o en un beneficio para sus asociados, no habiendo prueba alguna que demuestre la existencia de una suma de dinero extraída del patrimonio de la Institución y utilizada en beneficio de los acusados o reclamo por parte de terceros por una obligación originada en la conducta de su defendido.

Con respecto a ello aclara, que si bien el Tribunal pretende atribuir eficacia a los documentos privados antes aludidos -actas- sosteniendo como argumento que esa defensa no impugnó la incorporación de la prueba en los estadios procesales que a juicio del Tribunal eran oportunos, no ha sido la validez de la prueba lo que se planteó en la conclusión del debate como una



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 17 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

cuestión a resolver, ni constituye motivo de agravio de esta impugnación, sino que el agravio se genera por la valoración de la documental indicada e incorporada al debate en contra de las reglas de la sana crítica racional, lo que impide sostener que la condena pueda ser explicada como la manifestación del recto entendimiento humano, siendo ella arbitraria en la valoración que el Tribunal efectuara para tener por acreditado la existencia de un perjuicio patrimonial, no obstante reconocerse que la pericia contable, que por regla constituye el medio adecuado para demostrar la existencia de un perjuicio de esta naturaleza, no es una prueba apta para demostrar los hechos atribuidos en el juicio, construyéndose este elemento constitutivo de la figura penal a partir de estimaciones o presunciones que no tiene más fundamento que la opinión del Tribunal de juicio sobre la base de valoraciones personales, alejadas y desprovistas de cualquier soporte probatorio.

Se agravia además, por considerar que el Tribunal haya tenido como fecha de cese de la comisión del hecho -delito continuado para el T.O.P.- el momento en que fue intervenido el Fondo Compensador, esto es, el 04/10/04, por cuanto el núcleo de la infracción del art. 173 inc. 7° del C.P. se encuentra en la ejecución de un acto de disposición patrimonial perjudicial o en la generación de una obligación abusiva y no en la mera circunstancia de detentar un cargo, entendiéndose además que si se considera que la apertura de una caja de ahorro en la que se depositan los aportes de los socios constituye un acto de administración infiel y la suscripción de un contrato de seguro con la firma ITT Hartford también, al no estar identificadas ni probadas conductas por las que su defendido haya extraído dinero de la caja de ahorro, ni se identifican fechas por actos a partir de los cuales se pagó a la firma ITT Hartford el precio del contrato de seguro, en la peor de las hipótesis solo se podrá tomar como cese de la comisión del hecho la apertura de la caja de ahorro o la fecha de realización del contrato, siendo tales actos anteriores al momento de la intervención, y que incluso, forzosamente pueden ser vistos como actos de

naturaleza defraudatoria, marcan el cese de comisión del delito. Por lo tanto, entiende la defensa que entre el primer decreto de citación a prestar declaración indagatoria a su pupilo (20/08/04) y la fecha del Requerimiento de Elevación a juicio (26/05/11), han transcurrido más de seis años, operándose con ello el día 20/08/10 la prescripción de la acción penal, en los términos del art. 62 inc. 2°) del C.P..

Respecto al encuadra legal de los hechos, expresa resulta inadecuado, a partir de que la descripción fáctica formulada en el fallo no se corresponde con conductas identificadas en la figura penal del art. 173 inc. 7° del C.P.; por cuanto el hecho identificado como “Primer Episodio”, en el que su defendido, entre otros, sin contar con la aprobación previa de la Asamblea de Socios, autorizaron y ejecutaron erogaciones dinerarias a favor de la firma “La Manzana” en concepto de pago por inversiones inmobiliarias convenidas de antemano con esa firma comercial destinadas a la construcción, adquisición y explotación de un complejo habitacional, constituye -con independencia del cumplimiento estatutario que pueda argüirse- la manifestación de un contrato que generó un incremento al patrimonio del Fondo Compensador, no resultando típico del delito en cuestión.

En relación al “Segundo Episodio”, refiere que la contratación con la firma ITT Hartford de un contrato de seguro en contradicción con lo normado por los incs. 1 y 5 del art. 17 del Estatuto Social, disponiendo el 50% del aporte de los socios activos al pago del precio del seguro contratado, constituye un acto que está dentro del marco de lo autorizado por el art. 2 inc. e del Estatuto Social, no constituyendo un acto de administración infiel; y en orden al “Tercer Episodio”, se sostuvo que su defendido, junto con otros, violó lo dispuesto por el art. 2 del Estatuto al autorizar y erogar en forma reiterada distintas asistencias económicas a favor de personas jurídicas ajenas a dicha Institución, resaltando el recurrente que el art. 2 del Estatuto Social faculta a la asistencia a los asociados pasivos o a sus familiares y que, en el caso, las personas de existencia física nombradas en este episodio constituyen, en un caso, personas jurídicas que agrupan a su vez a personas de existencia físicas



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 18 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

afiliadas al Fondo Compensador y personas de existencia física socias de dicha Institución, por ello, la asistencia que no importa un préstamo económico constituye un acto de colaboración que la norma estatutaria faculta a las autoridades del Fondo, no importando un acto de distracción patrimonial perjudicial.

En interés al “Cuarto Episodio”, arguye que a la adquisición del inmueble de calle Rivadavia N° 650 se identifica una operación de compraventa que, con independencia de las formas estatutarias, no expresa ningún acto de disposición patrimonial perjudicial, no siendo un acto típico previsto en el art. 173 inc. 7 del C.P.; exponiendo lo mismo respecto del “Quinto Episodio”, del cual se tiene por probado la violación de lo establecido por el Estatuto Social al haberse solicitado al Banco de Corrientes S.A. la apertura de una caja de ahorro para depositar y extraer de esa cuenta particular las distintas sumas de dinero correspondiente al movimiento de caja de la Entidad, entendiendo el impugnante que el pedido de apertura de una caja de ahorro no constituye un acto típico de disposición patrimonial sino un acto previo a los actos de extracción del dinero, conductas estas que no están atribuidas a su defendido; concluyendo que en el “Sexto Episodio” se consideró que su representado, junto con otros imputados, suscribieron la Escritura Pública N° 120 por la que se produce las cesiones de acciones clase “C” de la Firma Copanco S.A., entregando en contraprestación las unidades funcionales del edificio “La Manzana”, incumpliendo con lo dispuesto con el inc. 12 del art. 17 del Estatuto Social, entendiendo la defensa que se trata de una operación comercial de carácter lícito, que con independencia de lo que establezca la norma estatutaria no expresa un perjuicio patrimonial, sino todo lo contrario, al incrementar el patrimonio del Fondo, alegando que el Tribunal confunde que incumplir una norma estatutaria no importa un acto de defraudación en los términos del art. 173 inc. 7 del C.P., ya que lo que penaliza la ley son conductas que constituyan actos de infidelidad determinantes de un perjuicio patrimonial, perjuicio que en

ninguno de los episodios se identifica ni se prueba, por todo lo cual solicita se case la sentencia impugnada y se resuelva el caso conforme a la ley y doctrina aplicable.

En séptimo lugar, la defensa de los Sres. Nicolás Kaposvari y Nedo Enrique Pirchi, a fs. 6322/6338, se funda en que la sentencia contiene indebidamente una categórica transgresión a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio por la sorpresiva inclusión de supuestos perjuicios como datos constitutivos del ilícito penal atribuido (art. 173 inc. 7 del C.P.) que no fueron puestos de relieve ni en la audiencia, ni en la querrela, ni en el requerimiento de instrucción formal, ni en la intimación originaria, ni en el requerimiento de elevación a juicio, vulnerándose el principio de congruencia con trascendente y palmaria afectación al derecho de defensa. Señala que ello ocurre cuando en el fallo se hace alusión a la inversión inmobiliaria, las asistencias económicas, la adquisición de inmueble y la compra de Acciones Clase "C", hechos respecto de los cuales se han incorporado sorpresivamente rubros que hacen al supuesto perjuicio que no fueron objeto de la intimación originaria, lo que coloca a esa defensa en un claro estado de indefensión al no haber tenido oportunidad de discutir ni contradecir probatoriamente lo que se incorporó como supuesto perjuicio a la entidad, con afectación al principio de igualdad de armas y debido proceso (art. 16 y 18 de la C.N.).

Refiere, sobre la inversión inmobiliaria (fs. 214/215 de la sentencia), que se equivoca el Tribunal al considerar violentado el art. 17 inc. 12 del Estatuto, toda vez que la inversión ha sido en un negocio inmobiliario y no la compra o venta de inmuebles, por lo que la regla en la que se fundó tal intervención del Fondo Compensador ha sido la de un acto dispositivo patrimonial permitido por el art. 5 - última parte del inc. 4° del referido Estatuto, lo que surge en forma escrita de la nota ante la Asamblea Extraordinaria celebrada el 09/12/95, cuya copia obra glosada a fs. 145/146, agregando que quien era el propietario de los inmuebles era La Manzana S.A., habiendo el Fondo Compensador participado como socio inversor, recibiendo por ello una diferencia entre el costo y el valor final según las proporciones invertidas, no



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 19 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

existiendo ningún perjuicio, aun cuando se analice aquellos sorpresivamente incorporados a la sentencia, refiriendo a los montos de \$ 260.000 y \$ 220.000, tachando de irrazonable que los sentenciantes afirmen por una parte que “la inversión inmobiliaria encarada por los imputados con el transcurso del tiempo se convirtió en una buena inversión económica que a la postre le redituó al Fondo Compensador la posibilidad de tener un capital social sustentable...”, para luego, por otra parte, sostener que “los gastos propios, como sellados, papeleos, certificaciones, escrituras, pagos de profesionales, así como el descuento de los propios impuestos...”, que fueron necesarios para lograr aquella inversión, sean considerados como un perjuicio.

También, sobre el supuesto perjuicio e infidelidad en la contratación de Seguros de retiro, expresa que el Tribunal efectuó una mala y errática interpretación del texto del Estatuto al restringir el ámbito de atribución del Fondo, perjudicando la posición de sus defendidos, ya que el art. 2 inc. e) es claro y no hace distinciones entre la posibilidad de contratar seguros para todos los asociados y no para pasivos o para activos, no existiendo infidelidad cuando el Fondo decidió contratar el Seguro ITT Hartford en fecha 11/12/96 (acta 134) para los asociados en actividad, por cuanto en Asamblea originaria N° 14 de fecha 11/10/96, quedó aprobada la posibilidad de contratar un seguro de retiro para los activos en consideración a la inestabilidad laboral del momento, y porque aun cuando se considera que la Asamblea no había aprobado tal operación, de igual manera el inc. e) del art. 2 los facultaba, tratándose de una decisión de política institucional que derivó en un beneficio para los asociados.

Y luego, en interés a las Asistencias Económicas, señala que tampoco ha habido acto de infidelidad ni perjuicio al patrimonio del Fondo Compensador, criticando que en el fallo el razonamiento utilizado encierra una palpable contradicción, por cuanto desconoce lo previsto en el art. 2 inc. i que establece como fines del Fondo el de “proporcionar servicios de asistencia

médica integral, farmacéutica, turismo y otros compatibles con el desarrollo físico y espiritual de los asociados”, no existiendo infidelidad alguna en dichos actos ni perjuicio alguno al Fondo, más allá de la sorpresiva introducción de un rubro en porcentual estimativo que como supuesto perjuicio se introdujo en la sentencia, desconociéndose cuál es el fundamento o parámetro para estimar que lo habitual a considerar como gastos de gestión, sobre todo en instituciones sin fines de lucro como es el Fondo, es un porcentual del 5% que arrojaría un importe de \$ 213.000,00. Agrega el recurrente que sucede lo mismo con el punto referente a la adquisición de inmueble, incorporándose sorpresivamente -como constitutivo del supuesto perjuicio- una estimación a valores históricos de \$ 30.000 (5% del valor nominal de la compra), como costos de incorporación y mantenimiento de un inmueble incorporado al patrimonio del Fondo Compensador a valores de plaza, y que con independencia de si se hizo o no con autorización de la Asamblea, ello no puede considerarse un perjuicio puesto que, si en la hipótesis de que la compra del inmueble se hiciera con la anuencia de la Asamblea en los términos del art. 17 inc. 12 del Estatuto, de igual manera tales gastos de adquisición y mantenimiento del inmueble hubieran existido; y, con respecto a la compra de Acciones Clase “C”, considera que la afirmación del Tribunal al considerar que el canje de las acciones “causaron una merma en el patrimonio social injustificado respecto de los fines de contenido social específicamente fijados por el art. 2° del Estatuto Social”, no deja de ser una mera afirmación dogmática carente de contenido, lo que la convierte en arbitraria al no haberse verificado en concreto la afectación efectiva del patrimonio del Fondo Compensador.

Finalmente, aduce que se condena como “coautor” a Kaposvari y como “partícipe necesario” a Pirchi en el “delito de administración infiel” (art. 173 inc. 7 del C.P.), cuando surge evidente que no se ha configurado el hecho típico principal por “falta de calidad especial” para ser sujeto activo en el caso de Kaposvari, y ausencia de perjuicio y falta de actos infieles respecto de ambos, planteando además la inexistencia de una colaboración dolosa en el



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 20 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

supuesto de hecho del autor principal respecto de Pirchi. Refiere que, en cuanto a Kaposvari, no es correcta la interpretación que el Tribunal efectúa del art. 12 del Estatuto Social, por cuanto si bien la figura del Secretario está incluida dentro de las autoridades del Consejo, los roles y las responsabilidades que le caben a los distintos integrantes son diferentes, entendiendo que la interpretación de los sentenciantes conlleva una interpretación que choca contra el postulado de *lex stricta* que surge del art. 18 de la C.N., por cuanto claramente el rol de Kaposvari, si bien integrante del “Consejo de Administración”, solo se circunscribía a las funciones mencionadas en el art. 22 del cuerpo estatutario que demuestran claramente que no tenía para con los bienes o intereses pecuniarios de la asociación civil la relación que de manera clara y concreta exige el tipo penal, por lo que una interpretación como la efectuada por el Tribunal es extensiva de la punibilidad; añadiendo que en relación a la participación del imputado Nedo Enrique Pirchi, aquella solo se da si dicha participación ha sido dolosa, situación que debería haber quedado acreditada con certeza en la sentencia, lo cual entiende la defensa no ocurrió, habiéndose fundado el fallo en especulaciones y afirmaciones sin apoyo probatorio, presumiéndose el dolo de Pirchi en una supuesta participación del injusto doloso de quienes se consideran como supuestos co-autores del delito de administración infiel en su modalidad de delito continuado, habiendo el Juzgador considerado como aporte esencial las acciones u omisiones a los deberes estatutarios y nada más, sin advertirse cuál es el dato fáctico que con certeza permite arribar a tal afirmación.

III.- A fs. 6584/6623, el Sr. Fiscal General dictamina por el rechazo de todos los recursos de casación interpuestos por los impugnantes, debiendo mantenerse firme la sentencia atacada, por ser ello ajustado a derecho.

IV.- En primer lugar, siendo criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J., se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la C.S.J.N., "Casal", sobre la base de la doctrina alemana del

"Leistungsfähigkeit", este "[...] tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable [...]" -punto 23 "in fine", correspondiendo analizar si el tribunal de juicio, merituó las probanzas objetivas o subjetivas que se haya arrimado al Debate, y las evaluó conforme al criterio de la crítica racional, cuya violación según la C.S.J.N., se produce cuando "[...] directamente el Juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia [...] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, [...]" (Cf., Fallo "Casal", punto 31 del voto mayoritario).

Al analizar los recursos, se trataran los mismos en forma conjunta considerando primeramente los agravios encuadrables en las causas del art. 493, inc. a del C.P.P., en lo que respecta al planteo de prescripción de la acción, para lo cual resulta necesario tener en cuenta que el delito juzgado es el de "administración fraudulenta" (art. 173, inc. 7 del CP), desarrollada por los condenados en una "unidad" de resolución, por cuanto conforman una sucesión de actos cometidos por las mismas personas, de los cuales se extrae una identidad de objeto, por lo que se considera "continuado".

Sobre ello se ha expedido la C.S.J.N. al decir sobre el dictamen de la Procuración General: "[...] que las distintas acciones de infidelidad o abuso realizadas bajo un mismo mandato, constituyen un hecho único y global de administración fraudulenta (art. 173, inc. 7 CP), por lo que la gestión sería un concepto jurídico indivisible, sin perjuicio de su indivisibilidad espacial o temporal, ya que presentaría un único designio y una sola rendición de cuentas final. Propuso el dictamen que sea revocada la sentencia de condena por varios hechos de administración fraudulenta cometidos en forma reiterada, sugiriendo que existía una única y continuada gestión, con el argumento de que los distintos intervalos delictivos, aun cuando sucedieron dentro de una actuación aparentemente correcta, no implicaban reiteración ni multiplicaban el delito, lo que habría generado que la condena desconociera la garantía del ne bis in ídem. La CSJN, haciendo suyos los fundamentos contenidos en el



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 21 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

dictamen, hizo lugar a la queja, dejando sin efecto la sentencia recurrida, con lo que consideró que las conductas realizadas por el imputado no debían ser entendidas como hechos independientes, sino como una única acción típica derivada de una misma gestión [...]”. CSJN, Fallos. 325:3255, “Pompas Jaime y otros”, LL, 2003-d-60, Véase Donna-De la Fuente-Maiza, El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia, 2004, t. 3. P. 597.

Entonces, se trata de partes de una gestión, en la que deben realizarse innumerables actos jurídicos, lo que pueden enriquecer, comprometer, beneficiar y daños el patrimonio confiado. La administración será fraudulenta según lo que ocurra con el conjunto de los bienes administrados, por lo que interesa el resultado de la gestión en términos globales y no de cada operación. Esta doctrina de la C.S.J.N., hizo prevalecer la idea de que en el delito de administración fraudulenta debe tenerse en miras la gestión global del agente y por ello, se consideró que cada acto infiel no implica reiteración, ni convierte el delito en plural, ni multiplica el ilícito (CNCC, Sala V, 14/4/03, “Maya”; ídem, 24/4/03, “Banco de Galicia”; ídem, 9/11/00, “Vijande Torres”). Se consideró entonces que la regla estaba dada por la incolumidad de la unidad delictiva frente a la pluralidad de episodios abusivos o infieles, predicando en consecuencia que no corresponde considerar a cada uno de los sucesos como defraudaciones diferenciadas, sino como episodios de una única gestión (CNCC, Sala V, 24/4/03, “Banco de Galicia”, Sala VI, 26/6/95, “Fernández”, JA, 1997-III, síntesis).

Se predicó que esa consideración permitía apreciar con exactitud el dolo inicial y el perjuicio final. La idea fue entonces que en la relación administrativa global de cada operatoria se puede apreciar el aspecto subjetivo, pues el dolo aquí de ser infiel a la administración confiada, toda vez que administrar viene de la voz latina que quiere decir ad (a) y ministrare (Servir), es decir que quien administra es puesto a “servir” quienes le confiaron sus dineros (CC 9° Nom. Córdoba, 23/12/97, “Barbaresi y otros”, LL, 1998-E-754).

Existe delito continuado cuando distintas acciones que violan la misma norma jurídica, fueron ejecutadas en momentos diferentes, pero están vinculadas por un propósito único.

Toda vez que el derecho vigente prevé que ese plazo comienza a correr desde la medianoche del día en que se cometió y si fuere continuo desde que cesó de cometerse (art. 673 C.P.), resulta de aplicación al tipo calificado la jurisprudencia del precedente “Pompas”, que establece que la prescripción de la acción debe contarse a partir del último acto de gestión idóneo que resulte para causar o mantener el perjuicio patrimonial del sujeto pasivo. (CNCC, Sala VII, 3/2/94, “López”, c. 1269, elDial-AI8AB). Aboso, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Baigún – Zaffaroni (dirs.), 2009, t. 7, p. 364.

De ello y en razón de las constancias obrantes en la causa, el delito fue perpetrado en el curso comprendido entre los años 1994 a 2004, encontrándose en vigencia el texto original del art. 67 del C.P., modificado por la Ley 25.990, vigente desde el día 11 de enero de 2005; por lo que para la cuestión, debemos determinar entonces la fecha del cese del delito continuado.

Los impugnantes, reiteran que entre la fecha del primer decreto de citación a prestar declaración indagatoria el 20/08/04 y el requerimiento de elevación a juicio del 26/05/11, se cumplimentaron más de 6 años, operando la prescripción de la causa en fecha 20/08/10 (art. 62 inc. 2 del C.P.); pero lo cierto es que como se verificó, se trata de la existencia de una multiplicidad de actos ilícitos constitutivos de un hecho en carácter de delito continuado; por cuanto no le asiste razón a la defensa al considerar que no son hechos homogéneos y por ello no es un delito continuado, cuestión sobre la que también éste Alto Cuerpo, se ha expedido considerando que: “[...] “...cabe tener presente que no estamos ante un delito instantáneo, más bien frente a un delito continuado ya que cada uno de los hechos perjudiciales no serían independientes entre sí, encuadrando en un mismo tipo penal, lo cual a criterio de Zaffaroni, constituye la interpretación racional del llamado ‘delito continuo’, advirtiendo que no todos los tipos penales admiten esta interpretación, sino



Expte. N° PI6 55854/4.-

solo aquellos en los 'que la norma no abarca la reiteración de la conducta como una nueva conducta típica independiente, sino como una mayor afectación del bien jurídico, que se traduce en un mayor contenido injusto de la única conducta.' (Cfr. Zaffaroni, Raúl Eugenio, Tratado de Derecho Penal, T. IV, Parte General, Ediar, pag. 541), y sostiene que las ventajas de éste punto de vista es que '... al delito continuado le será aplicable la regla del art. 63, es decir que la prescripción comenzará a correr desde que cesa la última parte del mismo...' (Cfr. Zaffaroni, ob., cit. pág. 543)...". Res. N° 54, 79, 142 de 2017 y N° 25 de 2016 del S.T.J. de Ctes..

Como se dijo, dichos hechos encuadran en esta característica la administración infiel (art. 173, inc. 7 del C.P.); por cuanto la "administración" implica forma parte de la gestión global, cada operación realizada. Y en el caso "Pompas Jaime, C.S.J.N." antes referenciado, donde en su parte pertinente establece: "La Administración es un concepto normativo expresado en un nombre colectivo, es decir, en singular, si bien admite un conjunto de hechos y actos jurídicos. Pero cada uno de estos elementos que integran la estructura están inseparablemente unidos por voluntad de la previsión típica ("La función genérica de administrar se traduce en una pluralidad de actos de administración", Baigún - Bergel en "El fraude en la administración societaria", pág. 4, Ed. Depalma, 1988).

Y resulta obvio que el atributo, o sea el fraude, califica a toda la gestión en su compleja unidad conceptual y multiplicidad fáctica. Obtenemos entonces, que si una es la administración, una es también la conducta fraudulenta (independientemente de la repetición de actos ilegítimos cumplidos bajo el mandato, los que no logran multiplicar la "delictuosidad" del agente) y hay un único designio y una sola rendición de cuentas final, sin perjuicio de las parciales que se pacten. Así, la gestión es un concepto jurídico indivisible sin perjuicio de su divisibilidad material, espacial o temporal".

Más allá de la dicotomía que se ha planteado en la doctrina sobre

si el hecho equivale a un resultado del cual se deriva la teoría de la unidad del hecho, o si el hecho equivale a acción y consecuentemente, se está ante la teoría de la unidad de acción, en el caso del inc. 7º que se está analizando, se ha entendido que en la realización del tipo se responde a una unidad de resultado, no plural porque sea el mismo resultado de diferentes maniobras, éstas integran y definen aquella unidad, unidad que es el obrar del agente desde el punto de vista objetivo material.

En tal sentido Palacio Laje abunda sobre la cuestión aduciendo que: “El hecho es único y consiste en la infracción de un deber que causa una disminución dolosa del patrimonio administrativo. Ello admite tanto la pérdida de un crédito como el aumento de la deuda. La lesión siempre será una, aunque sea ocasionada a través de distintos episodios infieles. En uno pierde un crédito, en otro dos aumenta la deuda, pero el resultado es una unidad. De aquí que se haya expuesto que “lo que caracteriza a este delito no es tanto la realización de una serie de maniobras, como que la administración comprende un conjunto de bienes”.

De lo expuesto podremos concluir afirmando que las distintas acciones de infidelidad o abuso realizados bajo un mismo mandato o bajo una misma administración constituyen un hecho único y global, porque la gestión es un concepto jurídico indivisible, sin perjuicio de su divisibilidad material, especial o temporal que presenta un único designio y una única rendición de cuentas final. Es el tipo de art. 173 inc. 7º del Cód. Penal el que define el resultado como único, muy a pesar de la multiplicidad de episodios relativos a esa gestión, realizados por el mismo agente.

“Generalmente, el administrador, es tal, desde el nombramiento hasta su cese y el espacio de tiempo que dura dicha relación, comprende toda la administración. Al hacer referencia a toda la administración, queremos decir que es una la administración. De este modo, cada operación que realiza forma parte de la gestión global. No se es más administrador por realizar más operaciones o tomar más decisiones, sino que es parte de la gestión, donde deben realizarse innumerables actos jurídicos, que, a su vez, pueden



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 23 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

enriquecer, comprometer, beneficiar y dañar el patrimonio confiado. Todos estos actos, en bloque, configuran la administración, al igual que en la quiebra, donde queda claro que no se quiebra dos veces si se sustraen dos bienes del patrimonio fallido”. Caamaño Iglesias Paiz, Cristina. (ob. cit. p. 149).

De modo que la administración se debe evaluar conforme el conjunto de bienes que han sido sometidos a la administración del agente y lo verdaderamente relevante es el resultado de la gestión en su conjunto.

En cambio, donde sí hay pluralidad de infracciones es en el caso del administrador de sujetos diferentes, debido a la obviedad de que se trata de patrimonios diferentes y en tal caso existiría un concurso real. (Revista de Derecho Penal y Criminología Ed. La Ley Año VI. Número 6. Julio 2016).

Si una sola es la gestión, cobra importancia la fecha en la cual el sujeto activo cesó en su función de administrador y por tanto, dejó de tener a su cuidado el manejo del patrimonio de su mandante y en ese marco, el art. 63 del C.P. establece que la prescripción de la acción comenzará a contarse desde la medianoche del día en que el delito cesó de cometerse, debiendo computarse ello desde la fecha del perjuicio patrimonial, el que no necesariamente debe coincidir con la conducta infiel; en nuestro caso, cesó con posterioridad a la fecha de aquel llamado a declarar (20/08/2004), habiéndose producido el cese de la comisión del delito con posterioridad, esto es, cuando fue intervenida la “Asociación Civil Fondo Compensador” el 04/10/2004, toda vez que quedó debidamente acreditado que la conducta de utilizar una Caja de Ahorro bancaria particular para movimientos de las cuentas del Fondo Compensador, donde se depositaban los aportes de los socios y otros documentos de pago, fue una de las conductas atribuidas por la acusación y que se mantuvo vigente hasta el momento en que se produce la Intervención de la Entidad, formando así parte del delito continuado y manteniendo subsistente la acción penal hasta dicha fecha, motivo por el cual debe considerarse a los decretos de citación a prestar declaración indagatoria

efectuados en fecha 27/05/2005, como único acto procesal con capacidad interruptora.

El primer acto interruptor del curso de la prescripción operó entonces en fecha 27/05/05; el requerimiento de elevación de la causa a juicio fue interpuesto el día 26/05/11, es decir, antes de operar el plazo que prevé el art. 62 inc. 2° del C.P.; y el siguiente acto de interrupción se produjo al momento de la citación a juicio de fecha 31/07/13, dictándose finalmente la sentencia el día 15/09/16, por lo que no transcurrió el tiempo máximo de la pena prevista para la figura del art. 173 inc. 7° del C.P., conforme la normativa vigente y jurisprudencia aplicable. Tampoco surgen incongruencias ni modificaciones entre la base fáctica del requerimiento de elevación a juicio y la sentencia condenatoria, advirtiéndose una descripción de los hechos e imputación dada correctamente en congruencia con el objeto del debate, sin ser sorprendido por otras imputaciones, por cuanto los mismos extremos fácticos del requerimiento de elevación de la causa a Juicio, al ser considerados en la etapa plenaria, no sufrieron ninguna modificación en su plataforma fáctica.

Ahora bien, si la plataforma fáctica no ha variado, es decir, que la acusación contenida en el Requerimiento Fiscal de elevación a Juicio, sustentó el juicio oral, y fue mantenida por el Fiscal de Juicio, lo cual facultó a condenar al “a quo”, que lo hizo ciñéndose estrictamente a ella, corresponde concluir, que existe identidad entre la acusación y la condena, y por ende no se ha violentado el principio de congruencia. Se advierte entonces, que tanto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, actas de debate y sentencia condenatoria, el relato de los hechos siempre ha sido idéntico en el relato de la secuencia de sus circunstancias comitivas; siendo los hechos descriptos, conocido por la defensa de los imputados, desde el inicio de la investigación hasta el plenario mismo.

Cabe destacar, que los reproches de la defensa en atención a la incorrecta incorporación a la causa de informes periciales y actas no rectificadas en debate, ya fueron oportunamente resueltos no haciéndose lugar



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 24 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

conforme surge de fs. 1919/1921, rechazándose también en la instancia de apelación en la Alzada en el recurso a fs. 1955/1956, debiendo tenerse presente que las actuaciones de los peritos contadores en autos será de apreciación reducida, por y tal como en su oportunidad lo aclararan los profesionales actuantes, no contar con la documental suficiente, máxime cuando la configuración del delito investigado (art. 173, inc. 7° del CP) no requiere para su tipificación el monto exacto del detrimento patrimonial, bastando certeza de ésta última situación (detrimento patrimonial) para encuadrar la administración fraudulenta.

Deviene procedente mencionar respecto a tal reproche y asimismo con respecto a las nulidades intentadas contra el requerimiento fiscal de elevación a juicio, que en aquella ocasión -por ejemplo- la defensa del imputado Aquino formuló planteo de nulidad y se opuso al requerimiento de elevación a fs. 2841/2842 y formuló apelación contra el auto de elevación a juicio a fs. 3152/3154 respectivamente; luego interpuesto recurso de casación a fs. 3316/3319 contra el auto que rechaza la apelación del auto de elevación de la causa a juicio de fs. 3328/3329.

En este sentido, es criterio sentado por el Superior Tribunal de nuestra Provincia, respecto a que "...la preclusión procesal supone que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de cuestiones ya decididas resulta improcedente. Lo contrario, significaría rebasar las pautas mínimas de orden y de seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere. Es que, el principio, reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse incuestionable que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos. Y la preclusión impide que en un proceso se retroceda a etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después

de vencidos los límites legales para su ejercicio. Precisamente Chiovenda, define al principio de preclusión como: 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal' (Cfr. Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, T1 1975, p. 79/80)."; aquí las partes han tenido diversas oportunidades para plantear la legalidad de dichas actas y no lo hicieron, se considera que en este estadio y por los motivos expuestos se hallan firmes y consentidas.

En efecto, tales documentos privados fueron incorporadas como pruebas al juicio con el resolutorio en el mes de Junio de 2014 en razón del art. 382 del C.P.P., sin oposición alguna de defensores o querellantes, habiéndose cursado las notificaciones pertinentes y vencidos los plazos para recurrir; asimismo luego y previo a la clausura del período probatorio, se dispuso la incorporación por lectura de toda la documental en reserva en secretaría sin ninguna oposición o ataque a la medida, por lo que conforme a los actos propios.

El reclamo ulterior, entonces, es extemporáneo y además improcedente a la luz de la teoría de los actos propios, plasmada en la máxima *venire contra factum proprium non valet*, la que conforme a su recepción en la fórmula acuñada por el más Alto Tribunal, en prieta síntesis, conlleva que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz" (acerca de la recepción a partir de un antiguo precedente del 8 de abril de 1869 y su amplitud en la jurisprudencia de la Corte, Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L., 1984-A, p. 871, 872). Cfr. CSJN, Fallos: 322:507.

V.- Continuando con los agravios, los mismos -por ser comunes- serán tratados conjuntamente por su orden y en relación a la configuración de cada hecho.

Del primer hecho, tenido por acreditado -"inversión inmobiliaria"-, surge que en fecha 16/08/94, los integrantes del Fondo firman dos acuerdos por escritura N° 460 para la construcción de un edificio torre de 30 (treinta)



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 25 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

departamentos donde el Fondo Compensador iba a actuar como ente financiador para toda la construcción aportando el 70 % del monto total que eroga la misma, calculado en U\$S 1.018.507 a ser pagados mensualmente de acuerdo a la necesidad y desarrollo de la empresa. Firma el acuerdo también Pedro Vara, titular de “La Manzana”, garantizando la operación con una hipoteca sobre el terreno a edificar. Pero al firmar la erogación por U\$S 1.018.000 no se solicitó autorización, tal como lo requiere expresamente el estatuto del Fondo. Tanto el Sr. Ramón Alberto Yunes como Eduardo Cheme consintieron el procedimiento de los administradores, sin objetar como correspondía, siendo que formaban parte del Órgano Fiscalizador del Fondo.

Ello por cuanto de las declaraciones efectuadas por Vara, se desprende que cada vez que se vendía un departamento de las Torres “La Manzana”, 70% se otorgaba al Fondo, al imputado Aquino, pagos que no pueden constatarse mediante documentación alguna, dado que al momento de la intervención del Fondo se hizo desaparecer toda documentación de contabilidad, libros especiales, libros del art. 44 del antiguo Código de Comercio, etc.; únicamente se logró secuestrar un libro de actas de reuniones del “Consejo de Administración”. La escritura únicamente menciona el préstamo del Fondo (de 1.018.000 dólares), pero no surge cómo se fue pagando, es decir, cómo se fue sacando el dinero, sin obrar documentación que pueda determinar cuál fue el verdadero movimiento dinerario; más si resulta que de la resta de 1.860.484 dólares de la dación en pago efectuada, dejaría un perjuicio de 1.205.007 dólares, sin poder comprobarse si han ingresado o no esos fondos a las arcas de la entidad.

Documentadamente, se cuenta con la escritura pública N° 268 del 27/11/1996 de la Escribana María del Carmen Buasso de Taboada, el cual convienen entre el titular de la firma “La Manzana SA”, Pedro Fernando Vara y los coimputados Rubén Aquino como Presidente y Nicolás Kaposvari como

Secretario del Fondo Compensador, que la firma “La Manzana” pague su crédito con la entrega de las “Unidades Funcionales” detalladas por el precio de U\$S 488.910,21, surgiendo manifiesta contradicción o distorsión entre el emprendimiento asumido por los representantes del Fondo y la firma “La Manzana”, por cuanto es esta firma la que paga al Fondo sumas de dinero con departamentos signados como “de su propiedad”, cuando de lo informado por los Consejeros y de los antecedentes de la causa surge que esos departamentos también eran de propiedad del Fondo Compensador, por haber invertido el 70 % de su valor, perteneciendo sólo el 30 % restante a la firma “La Manzana”; entonces es indudable la conducta pasiva intencionada de quienes tenían el deber de fiscalizar la actuación del “Consejo de Administración” y la marcha de la institución alcanzando por ello los hechos ilícitos atribuidos a Ramón Alberto Yunes y Eduardo Martín Cheme, advirtiéndose la actitud deliberada de ambos, dado que en ninguna oportunidad surgen cuestionamientos, pedidos de informes, quejas, oposiciones, etc., frente a situaciones en las que en principio no se cumplimentan con los procedimientos establecidos en el estatuto del Fondo; y ello determina que evidentemente con su accionar prestaron ayuda suficiente y contribuyeron a la causación del perjuicio patrimonial sufrido por la entidad.

Los socios jubilados, al venderse estos departamentos, no tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento de dicha negociación porque nunca se ofreció públicamente -como corresponde en estos casos- a través de una licitación oferta pública o publicidad suficiente de la posibilidad de comprar, sólo se beneficiaron los integrantes del “Concejo de Administración”, calculándose por parte de la Fiscalía en sus alegatos, un perjuicio patrimonial causado por los imputados al Fondo en \$ 25.500.000 (pesos veinticinco millones quinientos mil).

En efecto, se encuentra suficientemente acreditada la “inversión irregular e ilícita” de los imputados Rubén Adolfo Aquino primero como Vocal 1° del Concejo y luego como Presidente junto a Nicolás Kaposvari actuando como Vocal 3° y posteriormente en fecha 20/12/95 como Secretario y Antonio Oscar



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 26 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

Páparo como Vocal 2°, ya que forma abusiva y distanciándose de los objetivos previstos para su accionar según art. 2° del Estatuto, sin contar con previa autorización ni aprobación de la Asamblea de Socios (conforme el art. 17, inc. 12) autorizando la ejecución de erogaciones dinerarias a favor de la firma “La Manzana” S.A., en concepto de pagos de inversiones inmobiliarias a través de las escrituras celebradas en fecha 04/10/96 y 27/11/96, encontrándose por ende también involucrados Eduardo Martín Cheme y Ramón Alberto Yunes como integrantes del “Órgano de Fiscalización”, por hallarse en funciones a la fecha, por el que el reproche por parte de su defensa en relación a su falta de participación necesaria deviene inadmisibile.

Es de considerar que en los alegatos finales, la querella a f. 6101, analiza que la suma que aportó el “Fondo Compensador” tuvo una rentabilidad del 18%, por lo que al cierre de la participación del “Fondo Compensador” en la inversión inmobiliaria debieron reincorporarse al patrimonio el capital invertido más u\$s312.492,33; equivalente al 18% de la rentabilidad a que hace alusión el licenciado Pedro Vara, Presidente de “La Manzana” S.A. A su vez, en opinión de la querella, se tiene acreditado que “La Manzana” canceló todas sus obligaciones con el “Fondo Compensador” entregando en propiedad las Unidades Funcionales y cocheras individualizadas en las escrituras N° 225 del 4/10/1996 y N° 268 del 27/11/1996, totalizando la suma de u\$s685.467; por lo que surge claro el detrimento patrimonial que estas operaciones ilícitas ocasionaron al Fondo y por ende a sus asociados.

Así cómo surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio, todos los expertos contables que analizaron los hechos investigados en el punto 1°, reiteran el faltante de comprobantes y su registración contable en los libros de comercio exigidos por la ley y la falta de respaldo en la preparación de los estados contables; pero no obstante el perjuicio económico ocasionado al Fondo con el desvío del dinero asciende en capital histórico a la suma de u\$s1.363.093,22 (un millón trescientos sesenta y tres mil noventa y tres

dólares estadounidenses con veintidós centavos), suma que surge de sumar el capital invertido, la rentabilidad que se obtuvo sustrayendo el monto que efectivamente ingresó a las arcas de la asociación damnificada, representado por los departamentos recibidos en dación en pago.

La maniobra desplegada que permitió apropiarse de ese dinero, propiedad del “Fondo Compensador” (y de allí la existencia de perjuicio patrimonial), se logra mediante que los imputados omiten ingresar las sumas que recibían en pago de precio por venta de departamentos realizados con la modalidad “desde el foso”; lo que surge de los datos contables de los ejercicios N° 7 y 8, y de los asientos realizados en el “libro Banco” de la institución durante el período en que se realizaron dichos desembolsos, donde no se registra monto alguno que provenga de la inversión en tratamiento.

Por ello, el capital expuesto termina no siendo el capital comprometido por cuanto éste ya ha disminuido considerablemente por efecto de las ventas anticipadas de la mitad de los departamentos del primer edificio al cierre de este ejercicio, expresiones que no encuentran su correlato en los estados contables del Fondo y en el único libro, el “libro banco” que no fue retirado de las oficinas del “Fondo Compensador” por el imputado Aquino; por lo que a la única conclusión a la que se arriba de ello, es que los imputados sustrajeron dinero en efectivo por inversiones equivalentes a u\$s 561.319,95 (quinientos sesenta y un mil trecientos diecinueve dólares estadounidenses con noventa y cinco centavos) y para esconder dicha maniobra le asignaron ese mayor valor a los inmuebles que estaban incorporando al patrimonio del “Fondo Compensador”, lo que constituye el perjuicio económico a dicha entidad por parte de quienes la administran y tienen el deber de fiscalizar el accionar de los administradores.

En relación al segundo hecho, los impugnantes reprochan que la sentencia menciona el monto de \$ 685.000 en incongruencia con el requerimiento de elevación a juicio que no lo hace, como así también entienden que resulta un “acto lícito” la contratación de dicho seguro, encuadrado dentro del objeto estatutario destinado a proteger a los socios con una cobertura ante



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 27 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

un posible desempleo.

Pero más bien, surge de la sentencia que no se ha alejado de la plataforma fáctica del requerimiento, efectuándose el cálculo basado en hechos determinados y establecidos por el Fiscal requirente tal como surge de fs. 6196: “Las conductas de contenido ilícito que he descripto y que forman parte del delito continuado conforme lo explicaré más adelante, causaron un evidente perjuicio al patrimonio social porque a partir de las mismas se produjo una drástica disminución no sólo de los aportes sociales que efectivamente ingresaban a las arcas de la entidad, sino además porque se extrajo de las mismas la suma de \$ 235.000 y se las destinó a la conformación de una cuenta especial que beneficiaba a una franja de los aportantes en desmedro directo de los restantes. Entonces, si sumamos a los \$ 235.000 extraídos bajo la modalidad descripta y le sumamos la falta de integración anual del 50 % de los aportes de los socios activos que la valuamos anualmente en la suma informada por el presidente de la entidad correspondiente al ejercicio N° 10, el primero de la contratación o sea a razón de \$ 90.000 por año y por un total de cinco ejercicios conforme lo acreditado en autos (Ejercicios 10, 11, 12, 13, 14) hacen un total de \$ 685.000 importe que estimo como daño al patrimonio social”.

Por ello, no se advierte incongruencia entre lo analizado por el “a quo” y el requerimiento, hallándose asimismo acreditado el grave detrimento patrimonial que dicho hecho (contrario al Estatuto) ocasionó al Fondo. Debemos tener en cuenta que, “La diferencia en el quantum del monto denunciado en nada altera la conducta ardidosa en análisis, pues si bien debe comprobarse el daño o perjuicio ocasionado, lo cierto es que la figura penal en estudio se configura con cualquiera sea el monto que en definitiva surja como perjuicio toda vez que nuestro ordenamiento no supedita la configuración del delito a la cuantía de lo defraudado sino a la acreditación del perjuicio”. Debido a que en relación al perjuicio, la figura requiere que la conducta provoque un

perjuicio sobre los intereses confiados, este perjuicio debe ser un daño real y efectivo y de contenido patrimonial, "cualquiera fuera el monto que en definitiva surja como perjuicio". (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI 8-10-2002 "Verguizas). Asociación pensamiento penal. Casos especiales de Defraudación.

Lo determinante es tener por acreditado que el detrimento patrimonial existió, debido a que la estimación resulta irrelevante a los fines del tipo, que para su configuración no resulta decisivo contar con un monto concreto; lo que se realizó teniendo como base elementos aportados por el Fiscal en su Requerimiento "[...] sin contar con la documentación respaldatoria, se podría afirmar que sí se contrató una póliza de seguro colectivo por \$ 200.000 o \$ 235.000 y pólizas individuales a favor de cada uno de los asociados, con la transferencia mensual del 50% de los aportes personales de manera mensual, en los estados contables no surge monto alguno en concepto de capitalización, es más, hay una disminución del monto inicial, el cual fue al parecer mayor a lo volcado en seguro de retiro de inversiones pues, el acta del 11/10/96 y en los libros bancos figura que se abonó al Itt \$ 235.000. En el libro banco registraron en el mes de noviembre /96 el pago al Itt. Aparentemente no hubo autorización de los asociados pues el Presidente comenta durante el tratamiento del punto 2° del orden del día, no fijándose uno específico para el tratamiento del tema. Por último, no se logra determinar dónde registraron el ingreso por el recupero del saldo de \$ 118.666,71 que manifiestan era el saldo de la póliza colectiva [...]".

En este punto resulta necesario hacer notar, contrariamente a lo que arguye la defensa respecto a la falta de acreditación del perjuicio -por ser a su entender- la pericia contable la única vía idónea para demostrarla, que existe el principio de "libertad de la prueba", que por fuerza de éste principio rige en el proceso penal la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo la expresa limitación legal del art. 214 del C.P.P., siendo oportuno recordar que el Tribunal de mérito es soberano en cuanto al valor que le otorga a cada elemento de prueba a condición de que su apreciación sea respetuosa



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 28 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

de las reglas de la sana crítica racional. Sent. N° 06/06. La Jurisprudencia Nacional también se ha referido expresando: "[...] que el método de la libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. [...]" (CN Casación Penal, Sala II, LL, 1995-C-255, y DJ, 1995-2- 277) (Confr. Casimiro Varela, "Valoración de la prueba", pág. 329). Sentencia N° 112/15 del STJ de Ctes. entre otras.

La contratación de dicho seguro no se halla dentro del objeto del Fondo Compensador, según sus normas fundacionales. Por ello los imputados Aquino, Kaposvari, Castillo, Páparo, Iglesias, Pirchi, miembros del "consejo de administración" y Yunes y Cheme como integrantes del "órgano de Fiscalización", consintieron y prestaron fondos del patrimonio del Fondo Compensador para un fin distinto del que debían hacerlo, contrariando lo dispuesto en el art. 2° del reglamento del estatuto de la institución, cuyo único objeto es de naturaleza previsional, para compensar beneficios jubilatorios o anticipar a cuenta de ellos.

Es que el administrador como garante, no solo está obligado a compensar las consecuencias que sus actos causan al patrimonio administrado, ya que además tiene el deber de realizar acciones positivas para mejorarlo. Como se trata de una posición de garante de base institucional, el contenido concreto del deber está determinado por las relaciones impuestas por la institución y las expectativas derivadas de su posición. López Barja de Quiroga, "Los delitos societarios", en Comentarios al Código Penal, 2007, t.3, p. 2251.

En relación a esto última, se dice que es la situación jurídica de

quien tiene a su cargo la conservación o protección de intereses patrimoniales, siendo la idea que cuando alguien actúa por otro en una o más gestiones, debe proceder con lealtad a fin de evitar situaciones desfavorables al patrimonio de aquel (CNCCF, Sala I, “D.J. s/Extorsión”, c. 26.851, reg.776, elDial-AJ52A, Véase CFMS, Sala II, 19/11/92, “B.J.L.”).

Una disposición indebida de bienes es toda acción que tiene efectos lesivos sobre la preservación del patrimonio, constituyendo ejemplos de comportamientos que realizan el tipo: I) utilizar para fines propios los fondos administrados; II) omitir exigir al personal el cumplimiento de sus obligaciones, permitiendo que se produzcan daños patrimoniales; III) tolerar la apropiación o utilización indebida de los bienes del sujeto pasivo, o IV) omitir ejercer las acciones necesarias para preservar el interés de la víctima, causando perjuicio patrimonial. López Barja de Quiroga, ct. En nota 55, p. 2253.

Se advierte que con la contratación del “seguro de retiro” se distrajo ilícitamente del patrimonio social el 50% de los aportes que realizaban los asociados activos y que debían ser destinados exclusivamente a la atención de las compensaciones jubilatorias de los asociados pasivos. La contratación del seguro de retiro (a contrario de lo que declara el imputado Aquino) no fue aprobada por asamblea alguna, dado que ni siquiera fue puesta la cuestión a consideración de dicho órgano en alguno de los órdenes del día. Se advierte un importante perjuicio económico al patrimonio del Fondo, donde se otorgaron múltiples préstamos por un total de \$ 225.725 no alegando los imputados el reintegro a la institución. Los imputados Cheme y Yunes se hallan involucrados dado que nunca se opusieron ni objetaron la decisión de los administradores, surgiendo por ello el obrar en conjunto de los nombrados.

Surge aquí un actuar ilícito de los imputados el desmedro económico hacia la institución que administran, por reducir en un 50% los aportes de las cuotas del personal en actividad, mermando sin dudas las posibilidades económicas de la entidad para cumplir con el fin específico del fondo al crearse con dicho objetivo principal.

Lógicamente implica un detrimento patrimonial para el resto el



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 29 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

hecho de tomar dinero para beneficio de un sector de beneficiarios (sólo los activos), por cuanto el patrimonio del Fondo es todos los socios, no resultando suficiente el fundamento brindado por el imputado Castillo que se arribó a tal decisión teniendo en cuenta la anárquica conducción de la entidad bancaria en ese entonces; debido a que tal situación no habilita al Consejo Directivo a actuar incumpliendo normas estatutarias perjudicando a una parte de los socios a quienes justamente deben proteger patrimonialmente.

Del tercer hecho -“asistencia financieras”- surge que entre los años 1996 y 2001, el imputado Rubén Adolfo Aquino como presidente y Nicolás Kaposvari como Secretario, en franca oposición a las previsiones sociales establecidas en el art. 2° del Estatuto, autorizaron y erogaron importantes sumas de dinero del Fondo Compensador con destino a la asistencia de Personas Jurídicas no contempladas por la norma estatutaria como finalidad u objetivo social de creación y funcionamiento del Fondo Compensador de Jubilaciones para el Personal del Banco de Corrientes S.A.”.

Los integrantes del “Consejo de administración” -Antonio Oscar Páparo, Héctor Oscar Castillo, José Mario Iglesias y Nedo Enrique Pirchi- al autorizar estas asistencias incumplieron con lo normado por el inc. 1° del art. 17 que imponía el deber de oponerse a tales actuaciones y hacer cumplir el estatuto y la reglamentación; contribuyendo en forma necesaria para que se consuma la ilicitud.

Y con respecto al “órgano de fiscalización”, sus integrantes Ramón Alberto Yunes y Eduardo Martín Cheme en esa época, en franca contraposición al deber de verificación del cumplimiento de las normas estatutarias que el imponía el inc. 4° del art. 19; validaron en su carácter de controladores dichas erogaciones dinerarias, en cuanto que surgen acreditadas de las pruebas, numerosas asistencias a “personas jurídicas” no contempladas en el Estatuto, como lo son la “Asociación Bancaria”, “la Asociación Mutual de Empleados Bancarios Correntinos” de la Ciudad de Paso de los Libres y el

“Club Banco Provincia”.

Si bien durante la tramitación del presente proceso se intentó justificar dichas actuaciones por parte de los administradores (hoy condenados) argumentando que los asociados se habrían también beneficiado con las mismas por gozar de las asistencias sociales (farmacias, consultorios médicos, etc.), se advierte evidente apartamiento a la norma estatutaria, disponiendo del dinero que formaba parte del patrimonio social beneficiando a los administradores (y fiscalizadores) en directo desmedro de los asociados; resultando acertado por parte del “a quo” al considerar que si bien la “Asociación Bancaria” y la “Mutual de Empleados Bancarios” se nutren de los distintos empleados bancarios del sistema financiero, por lo que si bien una parte de sus afiliados responden al patrón del Fondo Compensador, ello serían los menos en relación a la cantidad de entidades del circuito financiero.

Según su estatuto, el objeto del “Fondo compensador”, es beneficiar y ayudar a los asociados, no a terceras personas, lo que se verificó con el actuar ilícito de los imputados al derivar sumas de dinero en concepto de “asistencia económica” a entidades que luego no se recuperaban o no se registraban los retornos de capitales, sin previa autorización requerida, advirtiéndose el desvío de capital que debía ser destinado a los jubilados del “Banco de Corrientes” en calidad de asociados, todo ello permitido por quienes tenían el deber de fiscalizar.

De las Actas N° 180, de fecha 27/11/00, se desprende que la ayuda económica autorizada a favor del “Club Banco Provincia” por los coimputados, basan su fundamento en cuestiones totalmente ajenas a los fines sociales previstos para el Fondo Compensador, -en el caso se asistió para pagar un juicio ajeno a la entidad- motivándose además en la circunstancia que formaban parte de la Comisión Directiva (Club Banco) a la que se iba a ayudar, integrantes de la Comisión Directiva que otorgaba la ayuda (Fondo Compensador), lo que indica que formaba parte de la actividad anti estatutaria obtener también “ventajas, lucros o beneficios” mediante el mal uso de los recursos de la entidad.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 30 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

El obrar contrario a derecho de los integrantes del “Consejo de Administración” y los de “Fiscalización del Fondo Compensador” surge en pleno conocimiento de los imputados, aprovechándose de tal situación, beneficiarse del patrimonio de dicho fondo, abusando de sus funciones y por ende, perjudicando patrimonialmente a sus socios, dado que no pudieron acreditar en autos el beneficio mencionado por los imputados a los socios, provenientes de este hecho.

Respecto a la fecha de ingreso de Eduardo Martín Cheme, reiteramos que estamos frente a un delito que resulta ser continuado (“administración fraudulenta” del art. 173, inc. 7 del CP.), y en razón de esto cada uno de los hechos perjudiciales forman un todo -una unidad de acción- que no pueden tenerse como independientes; y por ello aunque las primeras asistencias económicas a otras entidades permitidas por los hoy imputados como organismos del Fondo fueron de fecha anterior (6/11/1996, 31/03/1997) al ingreso de Cheme en fecha 26/11/97, tal como arguye su defensa, se continuaron permitiendo estos desvíos pecuniarios –a saber en fechas: 26/11/1997, 01/07/1998, 29/10/1998, 26/07/1999, 27/11/2000, 26/12/2000, 28/08/2001 y 28/08/2001- a los mismos fines y efectos sin respetar el procedimiento estatutario.

Cabe hacer notar, que algunos de los representantes de las Personas Jurídicas a favor de las cuales se habrían otorgado las asistencias, eran a la vez miembros del “Concejo de Administración” del Fondo y otras directamente fueron otorgadas a los integrantes mismos del Fondo (hoy imputados), como ser Kaposvari o Páparo, sin que hayan podido acreditar los involucrados acuerdos ni documentación respaldatoria que justifiquen tales movimientos, incurriendo Yunes y Chemes en incumplimiento intencional de lo establecido en el art. 2° y 19° del Estatuto de la Asociación Civil, dado que tienen el deber de examinar los libros y documentos de la Asociación para control de los ingresos, fiscalización de su administración, estado económico,

incumpliendo su obligación al no concurrir tampoco a las sesiones del “Concejo de Administración” donde se aprobaron estas asistencias económicas.

Por su parte, en el cuarto hecho -“adquisición de inmueble”- se describen perfectamente los montos y fechas como surgen del requerimiento fiscal al mencionar que: “Con respecto a la compra del inmueble sito en Rivadavia N° 950 entre La Rioja y Salta de esta ciudad de Corrientes, la que fue realizada al margen de lo dispuesto en los arts. 17, inc. 1 y 12 del Estatuto y 19 por parte del Órgano de Fiscalización, procesado Yunes, quien no asistió a la sesión del Consejo, inmueble que fue explotado entre otros por familiares directos de miembros del Consejo, no existiendo documentación que acredite dicha explotación como ser contratos, convenios, etc., violándose los arts. 17, incs. 1, 2 y 6 del Estatuto por los miembros del Consejo, el art. 20, inc. 7 por el procesado Aquino, art. 21, inc. 2 por Pioli, Castillo, Pirchi, Páparo, Castro e Iglesias, el 23, inc. 4; Yunes y Antunez como integrantes del Órgano de Fiscalización violaron el art. 19, inc. 2, 3 y 4... Desde la fecha de su adquisición (09/09/1997) hasta su intervención fue explotado de diversas maneras... lo que se encuentra acreditado con: a) Copia certificada de Escritura N° 113...donde... comparece Beatriz Laura Victoria Ferrazzi y Rubén Adolfo Aquino y Luis Alejandro Federico Pioli en representación del Fondo Compensador de Jubilaciones para el Personal del Banco de Corrientes SA., un inmueble... por la suma de \$ 600.000.- ... del Acta 142 de fecha 13/08/1997, surge del punto séptimo que el Consejo resuelve adquirir el inmueble en cuestión, expresándose en el inciso cuarto del punto mencionado... deberá rendirse cuenta al Consejo, ni bien realizadas el informe a la próxima Asamblea en forma circunstanciada”, surgiendo del Acta N° 143 de fecha 17/09/1997... que la Asamblea Ordinaria se llevó a cabo en dicha fecha, emergiendo de la misma que no se habría informado a los asociados lo establecido en el punto séptimo del Acta N° 142... Que en fecha 31/03/1995 Ramón Alberto Yunes ya se encontraba desempeñando el cargo de integrante del Órgano de Fiscalización del Fondo Compensador... con relación al inmueble... al momento de hacerse cargo de la intervención del Fondo el interventor Mario C. Benítez, no existía en



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 31 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

el mismo ninguna documentación relacionada con el referido inmueble, que a pesar de que el mismo se hallaba explotado como estacionamiento, al momento de hacerse cargo el Sr. Mario C. Benítez manifiesta que no se encontraba en el Fondo ningún acta en la que se resolviera su explotación en tal sentido, como así tampoco se halló constancia alguna de que se haya integrado al Fondo los frutos de su explotación. Por otra parte y para el caso de que haya tercerizado su explotación, al momento de hacerse cargo de la intervención tampoco se hallaba en el Fondo ningún contrato que otorgara su concesión a persona alguna y tampoco fue devuelto por los ex miembros del Consejo a pesar de haber sido intimada su restitución...”, resultando el perjuicio económico evidenciado, que de ningún modo como arguye la defensa, tal compra beneficia al Fondo, debiendo ello ser rechazado.

Así se produjo -con tal compra- que la entidad carezca de recursos genuinos para cumplir con sus obligaciones, ya que con estas reiteradas conductas llevadas a cabo en contra del reglamento, surge el perjuicio patrimonial en igual forma que lo ocurrido (en el primer hecho) con el emprendimiento de “La Manzana”, generando dicha operación los gastos impositivos, honorarios profesionales, inversiones de capital para mantenimiento del edificio y otros costos adicionales propios, en franco perjuicio a los asociados del Fondo; compra del inmueble llevada adelante por Aquino, Kaposvari, Pirchi, Iglesias, Páparo, Castillo y Yunes, incumpliendo su deber de fidelidad con el Fondo, a quien representan.

También en relación al Séptimo Hecho, al contrario de lo argüido por la defensa, en cuanto a que no se especifican fechas de contratación y monto en el requerimiento de elevación a Juicio, acto de aprobación de Yunes a los fines de la prescripción, como así tampoco el perjuicio concreto; se advierte que todas estas circunstancias fueron descriptos en el requerimiento fiscal en cuestión, surgiendo de su parte pertinente: “La adquisición de acciones clase C del Banco de Corrientes SA a la firma “Copanco Ingeniería”

SA por parte del Consejo de Administración del Fondo, para lo cual entregaron por ellas unidades funcionales del Edificio La Manzana I y II propiedad del Fondo Compensador... por Escritura N° 120, de fecha 20/06/2000 de la Escribana María Victoria Favilla, operación realizada al margen de lo dispuesto por el art. 17° incs. 1, 6 y 12 del Estatuto de la Asociación Civil; respecto del imputado Ramón Alberto Yunes, integrante el Órgano de Fiscalización al momento de realizarse estas operaciones, quien aprobó el balance del ejercicio económico N° 13, no obrando en autos registración contable de dichas operaciones violando el art. 19° del Estatuto de la Asociación Civil... Actas del Libro de Actas N° 2 del Fondo Compensador de Jubilaciones para el Personal del Banco de Corrientes SA... N° 174 Asamblea realizada el 08/06/2000 donde se ve la posibilidad de la adquisición de las acciones clase C a la firma "Copanco Ingeniería" SA y 175 donde se informa que se suscribió la Escritura Pública N° 120 del Protocolo de la escribana María Victoria Favilla en la que se formalizó la cesión de las acciones, debiendo contabilizarse la suma de \$ 353.431,60.- al valor nominal de las acciones integradas y asumiendo las obligaciones de integrar las que resulten pendientes una vez deducidas las reservas del 0.09% que efectuó dicha sociedad para sí... en fecha 31/03/1995 Ramón Alberto Yunes ya desempeñaba el cargo de integrante del Órgano de Fiscalización del Fondo Compensador, surge del Ejercicio Económico N° 7 obrante en el Expte. 22-10-11-1518/95 de Inspección General de Personas Jurídicas..."; remitiendo el Fiscal requirente a los puntos 4 y 5 del mismo memorial respecto al fundamento del detrimento patrimonial.

Continuando con el proceder de los imputados, cabe destacar el fundamento del Tribunal "a quo", al entender que los administradores dispusieron que la institución adquiriera acciones que ninguna utilidad económica le ha brindado ni le brindará en el futuro, sino que le genera pasivo porque adquiere acciones sin certeza del monto al que asciende.

Pero quien alcanza beneficios personales de dicha operación fue el imputado Rubén Adolfo Aquino, que utiliza las acciones para mantenerse en la sindicatura del "Banco de Corrientes" tal como surge en los estados



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 32 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

contables del ejercicio N° 13; y los responsables de la administración fraudulenta obligan abusivamente al Fondo y por ello le generan un pasivo histórico de \$ 342.341,52 que restaban integrar de las 6.766,61 acciones adquiridas del paquete accionario del “Banco de Corrientes”; por lo que los imputados (Rubén Adolfo Aquino y Nicolás Kaposvari junto al fallecido Tesorero), al suscribir la transacción de acciones en las que se transfirieron bienes inmuebles de propiedad del “Fondo Compensador”, sin que se haya tenido autorización previa de una Asamblea de Socios respecto a la venta o cesión de esas Unidades Funcionales, hace que los mismos incumplan con lo normado por el inc. 12 del art. 17 del Estatuto Social que rige al Fondo que representan y por su parte, el imputado Ramón Alberto Yunes, como integrante del “Órgano Fiscalizador” al momento de realizarse estas operaciones, no cumplió con lo dispuesto por el ap. 4 del art. 19 del Estatuto Social, que le imponía verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentaciones e informar u oponerse a que se realice la transacción, que se llevaba adelante sin la conformidad de los socios en asamblea.

Ciertamente, tales actos dispositivos en las Unidades Funcionales a cambio del paquete accionario causaron una merma en el patrimonio social injustificado respecto de los fines de contenido social específicamente fijados por el art. 2° del Estatuto Social, que fueron ponderados en \$ 717.431,00 como perjuicio directo apreciable económicamente sobre el patrimonio social.

En lo que se refiere al noveno hecho -“depósitos en cuenta particular”- surge que en cumplimiento con la nueva normativa apuntada emitida por el Banco Central, la cuenta con la que operaba el “Fondo Compensador” debió automáticamente transformarse en Cuenta Corriente Especial, lo que no ocurrió por la actividad infiel de los nombrados, quienes dejaron de operar con la cuenta 5/12959/3 del Fondo Compensador, para pasar a realizar todos los movimientos de la entidad en la cuenta Caja de Ahorro particular N° 5/92710/3.

Aquí, Rubén Adolfo Aquino, actuando como Presidente del “Fondo Compensador de Jubilaciones” incumplió lo normado por el art. 4 del Estatuto Social y tal ilegítimo apartamiento al resguardo legal estatutario, le permitió disponer los recursos de la entidad fuera del circuito administrativo provocando confusión e indeterminación de la propiedad de las sumas de dinero que se iban depositando y extrayendo, causando con todo ello un evidente e invaluable perjuicio económico a la institución que representa.

Ello se encuentra acreditado, mediante el uso de esa cuenta particular para realizar depósitos de sumas de dinero que tenían por destino al “Fondo Compensador”, entre las fechas 19 de julio de 1991 y 15 de julio de 2004; contándose además incorporados a la causa, los cheques de pagos diferidos (N° 8196105, 81961052 y 81961053) de la cuenta “Asociación Mutual Empleados de Banco Correntino” con fecha de emisión 01/12/00 y fecha de pago 19/05/2001, 19/06/2001 y 19/07/2001 respectivamente -todos en original- por el importe de \$ 1.500 cada uno, surgiendo de su endoso con sello original de la cuenta 5/92710/3 con sello y firma del Presidente Rubén Aquino.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado por la defensa de los imputados Yunes y Cheme, el hecho se encuentra debidamente individualizado y descrito con datos concretos en la acusación fiscal, tal como surgen del requerimiento de elevación de la causa a juicio, respecto a la Apertura de la “Caja de Ahorro” por parte de los imputados, dado que los mismos surgen suficientemente especificados: “[...] “9. La apertura de la Caja de Ahorro a nombre de Aquino y Pioli, Caja de Ahorro N° 5/92710/3 la que operó desde el 02/05/2001 hasta el 31/03/2005, donde se depositaron las sumas de dinero correspondientes a los aportes y retenciones de los asociados y que fueron destinados al Fondo Compensador, en razón de que la circular general del Banco de Corrientes S.A. N° 8043 del 30/04/2001 dispuso que los titulares de cajas de ahorro solo podrán ser Personas Físicas, siendo la misma emitida por disposición de la Comunicación “A” 3247 del B.C.R.A., pero otra alternativa para canalizar depósitos dentro de esta normativa, habría sido la apertura de Cuenta Corriente Especial para las extracciones de fondos que son propios;



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 33 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

aquí cabe resaltar que la circular del B.C.R.A. “A” 3250 de fecha 06/04/01, ya disponía la posibilidad de la apertura de ‘Cuentas Corrientes especiales para Personas Jurídicas’ con ajuste a su reglamentación; luego, la Circular General N° 8043 del Banco de Corrientes S. A. de fecha 30/04/2001 informaba que por medio de la Comunicación “A” 3247 del Banco Central de la República Argentina se dispuso que los titulares de Cajas de Ahorro sólo podrán ser personas físicas y que en razón de ello las Entidades Financieras podrían abrir Cuentas Corrientes especiales para Personas Jurídicas, surgiendo de la Circular General N° 8043 del Banco de Corrientes S. A. que los requisitos para la apertura de dicha Cuenta Corriente Especial serían: ser persona jurídica y poseer CUIT (ver fs. 758 del Expte. N° 55.854) sin embargo, el imputado Rubén Adolfo Aquino junto al imputado Luis Alejandro Federico Pioli, abrieron la Caja de Ahorro N° 99-5-092710/3 a su nombre en fecha 02/05/2001, es decir, con posterioridad a la circular del B. C. R. A. “A” 3250 y a la Circular General N° 8043 del Banco de Corrientes SA., por lo cual violaron de esta manera lo establecido en el art. 4° -segunda parte- del Estatuto Asociación Civil “Fondo Compensador de Jubilaciones para el Personal del Banco de Corrientes S. A.” (conforme lo establece también la Ley de Asociaciones Mutuales N° 20.321, art. 28) y por otra parte, cabe resaltar que a la fecha de la apertura de la Caja de Ahorro N° 99-5-092710/3, el imputado Aquino se habría encontrado aun desempeñando el cargo de Síndico Titular del Banco de Corrientes S. A., por lo cual no podría alegar desconocer la existencia y contenido de las mencionadas circulares, hecho que se encuentra suficientemente acreditado [...].”

En efecto, ello permite tener por válida la acusación en interés a estos puntos, en estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 357 del C.P.P., por cuanto de la descripción precedente, surge el detalle puntualizado de los datos tenidos en cuenta para tipificar dicha apertura de la “Caja de Ahorro” como integrante de la maniobra delictiva encuadrable en el delito de

“Administración fraudulenta” (art. 173, inc. 7° del CP), habiendo analizado en forma precisa y detallada el Fiscal de Instrucción N° 6 todos los elementos probatorios de autos -como ser Informe de la Gerencia de Legales del Banco de Corrientes SA., informe del Banco de Corrientes y pericias contables- donde se individualizan fechas, número de cuentas, de actas, informes y personas intervinientes.

Cabe mencionar, que el presidente del Fondo en aquella oportunidad, no puede alegar desconocimiento de la Comunicación 4022, por la cual se permite la apertura en el “Banco de Caja de Ahorro” únicamente a personas físicas, debiendo recurrir toda otra entidad a la apertura de “Cuenta Corriente especial”, dado que cumplía funciones como síndico y su calidad de abogado, evidenciando que tal comunicación fue intencionalmente incumplida por los imputados, procediéndose a la apertura de la “Caja de Ahorro a nombre personal”, a efectos de lograr disponer de ella de modo personal y sin posibilidad de control por parte de los asociados; y así en dichas operaciones se advierte el desvío de dinero ocasionado por los imputados Rubén Adolfo Aquino, Nicolás Kaposvari, Héctor Oscar Castillo, Antonio Oscar Páparo, José Mario Iglesias y Nedo Enrique Pirchi, miembros del “Concejo de Administración”, que concluye con la firma de las escrituras de dación en pago N°4/10 y N° 27/11 del año 1996, resultando responsables a su vez los imputados Ramón Alberto Yunes y Eduardo Martín Cheme, por ser miembros en dicha época del Órgano de Fiscalización; quienes en ningún momento requirieron informes, ni expresaron disconformidad, o reclamos frente a estas situaciones irregulares e ilegales en las que se encontraba abierta la cuenta bancaria incumpliendo el art. 4 del estatuto, demostrando con ello la intención del Consejo de Administración y Fiscalización de no controlar ninguna de estas cuestiones.

En todos los casos hablamos de la posición privilegiada que detenta el autor respecto de la administración de los bienes ajenos confiados a su cargo, a través de conductas antirreglamentarias para consumir la defraudación o quebrantamiento de la lealtad caracterizada valiéndose del



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 34 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

particular y amplio poder de disposición sobre dicho patrimonio, capaz de provocar el daño o disminución en los intereses pecuniarios probado en autos, utilizando el dinero en su propio provecho con fines no autorizados según lo establecía el estatuto durante la gestión del Fondo, las que generaron no sólo enriquecimiento por parte de los imputados, sino también una importante disminución en el capital del Fondo, surgiendo evidente la relación de causalidad entre dicha disminución y la administración de los condenados.

VI.- En autos, surge evidente que tanto Aquino como Kaposvari, abusando de la calidad de Presidente y Secretario que revestían, hicieron uso del patrimonio de la entidad para llevar a cabo transacciones y actos sin el procedimiento expresamente establecido en el estatuto constitutivo que derivó tanto en el enriquecimiento de los nombrados y los partícipes necesarios, sino también a la disminución del patrimonio de la institución que debían resguardar y proteger.

El abuso se llevó a cabo en sus dos modalidades: ejercicio ilícito del mandato que asume de los intereses patrimoniales confiados frente a terceros o por el perjuicio derivado de la infracción de los deberes especiales que lo liga con el titular de aquellos (fraude en la administración por abuso e infidelidad), requiriendo en ambos casos que los autores sean puestos como portadores de la fidelidad en su calidad de gestores o representantes (aún cuando dicha representación sea de hecho) de la entidad que terminan perjudicando.

La administración fraudulenta encuadrada dentro del quebrantamiento de la fidelidad, de cuidar los intereses patrimoniales ajenos en el plano de representación que estos asumen frente a terceros. Surge evidente de autos el perjuicio patrimonial requerido para el delito aquí investigado, en la acción tipificada en el art. 173, inc. 7° del CP que es la de violar los deberes -en función del manejo, administración o custodia de los bienes ajenos- que ejerce el agente; esto es, exceder arbitrariamente las facultades conferidas, mediante

actos no permitidos, o incumplir las obligaciones acordadas (Fontán Balestra, Carlos “Tratado de Derecho Penal”, edición actualizada por Ledesma, Guillermo A. C., t. V, Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996 y t. VI, Parte Especial, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 133).

Cabe mencionar que es de carácter previsional el objetivo de la existencia de la entidad “Fondo Compensador”, de acuerdo al art. 2 del reglamento, justamente para compensar beneficios jubilatorios o anticipando a cuenta de los mismos a los afiliados al Fondo Compensador; de allí que el accionar de los integrantes de los “Órganos de Administración y Fiscalización” resultan imputados, precisamente por incumplir dicho objeto de existencia, que se deberá tener en cuenta como un perjuicio adicional al perjuicio patrimonial constatado, incumplimiento que tuvo su origen en la degradación del capital social y su consecuente dificultad de cumplimiento de las obligaciones estatutarias, lo que fue corroborado mediante las actas de reuniones del Consejo Directivo, N° 190 del 25/10/2001, de donde se advierte un expreso reconocimiento del Consejo Directivo que, por motivo de la integración de las cuotas comprometidas por la adquisición de acciones, no se puede cumplir en tiempo y forma con el pago de las compensaciones, surgiendo ello también de los testimonios de Villegas Conthe, Anselmo Gómez, Mario Benítez entre otros.

Claramente los imputados, lejos del deber de proteger a la entidad, direccionaron su actuar específicamente a adquirir beneficios económicos en detrimento de la misma, a tal punto que impidió cumplir con el fin constitutivo específico de ayuda previsional, alcanzando este incumplimiento de las compensaciones por el reproche penal, realizado con conocimiento de quienes detentaban la legal administración de los bienes del fondo, aunque no se lo pueda medir en forma determinada en la actualidad, aunque no resulte requisito determinante para la configuración del tipo. Se advierte, tal como requiere la consumación del tipo penal, el perjuicio patrimonial real a las personas cuyos intereses patrimoniales los autores deben atender.

Las actividades desplegadas por los encartados aquí investigadas, provocaron una seria afectación en las arcas de la entidad, no



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 35 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

pudiendo cumplirse en tiempo y forma siquiera las compensaciones previstas para los jubilados, justamente el objeto principal del Fondo. El Tribunal calcula -luego de un análisis que se advierte lógico y razonado- que la pérdida patrimonial que resulta de las maniobras infieles llevadas a cabo por los imputados, quienes tenían a su cargo la administración y fiscalización del Fondo, asciende a \$ 2.000.000 (pesos dos millones), monto que se considera histórico, al momento en que se produjeron los hechos aquí investigados.

Resulta conveniente traer a colación, como fue materia de debate, que la rentabilidad de los años comprendidos desde 1994/1995 hasta la intervención de la institución, durante los ejercicios 7, 6, 18, comienza con \$ 260.007, en el ejercicio siguiente (1995/1996), de \$ 235.506, comenzando el descenso del resultado patrimonial a raíz de las operaciones llevadas a cabo por los organismos del Fondo: en el año 1996, \$ 231.169, en el Ejercicio N° 10 (97/98), sólo resultado positivo de \$ 48.490, en el 98/99, \$ 11.000 y en 99/2000 sólo \$ 9.000. En el 2000/2001, el Fondo termina con pérdidas de \$ 97.010 y al período siguiente, arroja un resultado negativo de \$ 497.545. Luego, en el 2002/2003, negativo de 22.000 llegando el último año a cargo del Fondo, a la pérdida de \$64.230,15. Luego de la intervención del Fondo, se revierte inmediatamente la cuestión, dejando una ganancia de \$ 122.301, en el ejercicio 18 (2005/2006), se triplican los ingresos a \$ 303.375, surgiendo palpable el cambio de conducción de la administración del Fondo Compensador; respecto de lo cual válidamente el “a quo” describe el accionar y la consecuente acreditación del perjuicio -fs. 6192-: “[...] No escapa al criterio de quienes tenemos que valorar por hoy si en definitiva ese feroz emprendimiento inmobiliario encarado por los imputados con el transcurso del tiempo se convirtió en una buena inversión económica que a la postre le redituó al Fondo Compensador la posibilidad de tener un capital social sustentable, ajeno a la noción de perjuicio, conforme parece surgir de las estimaciones de los peritos tasadores –quienes en la etapa de juicio volcaron en números la alta cotización

de los bienes inmuebles remanentes de esas operaciones- o por el contrario formular una estimación abrumadora del grave daño que a la postre causó la reiterada actividad funcional infiel de los coimputados, quienes por obligación estatutaria debieron dirigir su esfuerzo a satisfacer los fines sociales por los que la entidad fue creada y se mantenía vigente y no -por el contrario- dedicarse a audaces inversiones o actividades de clara entidad lucrativa. Me vuelco por esta segunda postura de análisis, no sólo porque es la que está del lado de la ley y del Estado, sino porque es también la que recoge las implicancias que acarrea no haber integrado en tiempo y forma a cada Jubilado con derecho al cobro a la compensación de sumas de dinero que esperaba expectante percibir al momento de pasar a retiro laboral. Y agrego también la segunda expectativa de su familia directa, aunque quizás se diga por ahí que no es motivo de ponderación en esta última circunstancia [...].”

Los coimputados Rubén Adolfo Aquino y Nicolás Kaposvari resultan coautores materiales de los hechos, por ser vocales Titulares del Fondo llevando adelante en forma acordada y mancomunada la realización de distintos hechos integradores de una única acción consumada bajo la modalidad de “delito continuado”, como lo mencionamos al inicio, la que cesó en el momento en que fueron removidos de sus cargos al disponerse la intervención de la entidad.

Hasta tanto, detentaron el dominio del hecho, formando parte ambos en el tiempo en que se desarrolló la acción de la mesa directiva - presidente, secretario y el fallecido tesorero-, mediante cargos obtenidos por elecciones institucionales, valiéndose de esa autoridad como responsables de la administración, contribuyeron en la medida de sus funciones en cada rol, a las conductas que encaminadas en una misma unidad de acción, a administrar en forma fraudulenta los intereses de la entidad a la que representaban.

La Jurisprudencia ha establecido que la rendición de cuentas no es ni una cuestión prejudicial, ni un presupuesto del ejercicio de la acción penal, como tampoco una exigencia para la relación del tipo. (CNCC. Sala IV, 30/04/98, “Pirillo”, JA, 2022 – I). En otro caso se ha considerado que realiza el



Expte. N° PI6 55854/4.-

tipo una rendición de cuentas que no coincide con la realidad (CNCP, Sala IV, 1/8/00, “Droznes”), aunque parece más adecuado considerar que las falencias contables constituyen prueba incriminatoria (CNCC, Sala I, 22/6/88, “Dwek”, JA, 2022-I).

En términos generales el consentimiento debe ser prestado antes de la comisión del hecho, (Eser-Burkhardt, Derecho penal, 1995, p. 276.) admitiéndose que una vez otorgado puede ser revocados en cualquier momento. (Gunther, “la clasificación de las causas de justificación en derecho penal”, en Causas de justificación y de atipicidad en derecho penal, 1995, p. 55).

Ese principio general rige también en el ámbito de la “administración desleal” -art. 173, inc. 7, C.P.-, pues se requiere que para que el consentimiento del titular del patrimonio pueda ser considerado, es necesario que sea prestado antes de que se produzca el perjuicio patrimonial, porque incide sobre los deberes del autor. (Donna, Derecho Penal. Parte especial, 2 ed., 2003, t. II-B, p. 421).

También se dijo que carece de relevancia que la asamblea de afiliados al sindicato haya aprobado o no posteriormente los negocios abusivos, ya que el consentimiento de los agremiados no puede convertir en lícitas las conductas fraudulentas que se ejecutaron (CNCC, Sala IV, 10/7/02, “S. F. M. y otros”, JA, 2022-IV-362), decisión que se vincula con las dificultades que existen, en el ámbito de una persona jurídica, para reconocer eficacia al consentimiento de los socios.

Ahora bien, en el desarrollo de los distintos hechos formadores de esa única acción desarrollada bajo la modalidad de delito continuado, los imputados, José Mario Iglesias, Héctor Oscar Castillo, Nedo Enrique Pirchi, Antonio Oscar Páparo y Eduardo Martín Cheme, incumplieron por acción y/u omisión con su deber estatutario de exigir se cumpla con los dispositivos legales y reglamentarios preestablecidos justamente en resguardo de la licitud

de los actos de dirección y administración de la entidad; y así con ese aporte esencial, permitieron que confluya la conducta final, motivo del reproche; revistiendo por ello la calidad de partícipes necesarios, en razón de que por el cargo que tenían como miembros del “Consejo de Administración del Fondo”, contribuyeron con un aporte considerado esencial para que se cumpla la conducta ilícita llevada adelante por los coautores Aquino y Kaposvari.

Como en todo delito de infracción de deber, en la administración desleal se modifican las reglas de la accesoriedad para la participación. Lo que debe admitirse, es que si bien no se le puede imputar autoría porque no ha lesionado el deber especial, como intervino en la comisión de un delito en el que el dominio del hecho es irrelevante, corresponde imputarle participación, aunque se trate de un hecho principal no doloso. El fundamento de la imputación al partícipe es consecuencia de que como la administración desleal es un delito de infracción de deber, es posible imputar participación en un hecho principal no doloso (Roxin, Derecho penal. Parte General, 2014, p.130 y ss.; Sánchez-Vera Gomnes Trelles, Delito de infracción de deber y participación delictiva, 2022, p. 224.), ya que en estos delitos la participación no se define como una cooperación sin dominio del hecho, sino como una cooperación sin infracción del deber. (Bacigalupo, S., cit. En nota 59, p.71).

Los problemas de participación que se presentan en este ámbito se deben siempre a que están en juego por lo menos dos hechos, uno anterior y el otro posterior. El partícipe, instigador o cómplice, no precisa haber intervenido en el hecho principal; basta que lo haga en el hecho posterior.

Así, es posible la participación en el fraude que el autor comete para asegurar el botín obtenido mediante un hurto previo. La cuestión de la tipicidad o atipicidad del hecho posterior tiene pues consecuencias de relevancia en el ámbito de la participación. Así, una contribución en el aseguramiento, utilización o aprovechamiento del bien que el autor se apoderó ilícitamente lleva a diferentes resultados.

De un lado, si se afirma la tipicidad en el hecho posterior, entonces la contribución será considerada como participación en el delito que



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 37 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

se configure (apropiación indebida, receptación o fraude).

El coimputado Yunes, incumplió con su deber de fiscalizar la correcta administración de la entidad y de verificar el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos conforme se lo imponía el cargo que ostentaba, contribuyendo de esa manera esencial a que la conducta delictiva se desarrolle y desencadene hasta el final, por cuanto como miembro del “Órgano de Fiscalización” del Fondo compensador, también participó con un aporte necesario para que se produzca la conducta final y por ende, es partícipe del hecho.

La complicidad prestada por omisión se da cuando existe obligación de actuar por la posición de garante del cómplice, aun cuando los autores no tenían esa misma obligación frente a la protección del bien jurídico (CNCrim. y Correc., sala IV, 1987/07/27, “Romero, Oscar A.”, La Ley 1988-A-309-DJ, 1988-1-79).

En este sentido, Yunes y Cheme, en abierto incumplimiento de sus funciones como integrantes del “Consejo de Fiscalización” permitieron actividades que perjudicaron patrimonialmente al Fondo, atento a que por su cargo de Fiscalizadores, debieron objetar las maniobras realizadas por los demás coimputados y no lo hicieron; resultando indispensable para los autores tal cooperación, a fin de obtener el fin ilícito de aprovecharse de su situación para así lograr beneficios económicos en detrimento del Fondo que administraban.

La homogeneidad asimismo en el desarrollo de las distintas actividades por parte de los imputados también resulta evidente pues el Presidente y Secretario exponían la necesidad en la reunión del Consejo Directivo y a continuación mocionaban la forma de resolver la erogación dineraria o la contratación irregular, para luego los Vocales Consejeros aprobar la moción apoyándola sin verificar sus extremos legales estatutarios. Luego, el órgano Fiscalizador en forma intencionada no cumplía el rol de inspector

verificador controlador de los actos de administración que se iban ejecutando, permitiendo a partir de esa intervención omisiva la consumación del hecho, o sea la disposición de las partidas dinerarias o la suscripción de contratos lesivos para los intereses de la sociedad que representan.

Se advierte en autos la convergencia subjetiva, es decir, la común voluntad delictiva entre el quehacer del autor y el del partícipe, dado que el actuar de los nombrados resultó de ayuda indispensable para que Rubén Adolfo Aquino y Nicolás Kaposvari lleven a cabo los actos defraudatorios aquí investigados, permitiendo merma en los bienes patrimoniales del Fondo que debían administrar, consintiendo -sin objeciones de ninguna naturaleza- se lleven a cabo maniobras que los Órganos de Fiscalización tenían a su cargo controlar y supervisar, resultando la buena fe el presupuesto de la confianza, merecedora de protección de la norma ya que constituye el basamento de la referencia intersubjetiva que se viola en el delito.

Al advertirse el obrar de los nombrados como indispensable para que los autores lleven a cabo su actuar ilícito, por el que fueran condenados, se configura la participación necesaria de José Mario Iglesias, Héctor Oscar Castillo, Nedo Enrique Pirchi, Antonio Oscar Páparo, Ramón Alberto Yunes y Eduardo Martín Cheme, resultando su colaboración, auxilio y ayuda indispensable para que los autores, Nicolás Kaposvari y Rubén Adolfo Aquino lleven a cabo la administración infiel y abusiva del patrimonio del Fondo que les correspondía resguardar y cuidar.

VII.- Cabe considerar que no advierto afectación o tacha alguna que conduzca a la invalidez del pronunciamiento en crisis. A mayor abundamiento, se encuentra sustentado en la totalidad del plexo probatorio descrito en los puntos precedentes, que el "a quo" ha observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, psicología y experiencia común) en la valoración de los mismos; que permite extraer el razonamiento del sentenciante, quien explica en forma clara, precisa y circunstanciada las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho, pero principalmente es posible la reconstrucción histórica del mismo, a través de las razones expuestas por el



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 38 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

"a quo", al responder los cómo y por qué decide cada cuestión del modo en que lo hace.

Las defensas realizan una interpretación subjetiva, personal y antojadiza de la prueba, limitándose en su hipótesis defensiva a la negación del hecho, dirigiendo en general su ataque recursivo hacia la acusación fiscal - requerimiento de elevación a juicio, intentando su nulidad en esta instancia de casación, sin reunir sus agravios un adecuado correlato con la totalidad del plexo probatorio imperante en autos, versión que a la postre tampoco logra revertir con solvencia los fundamentos brindados por el sentenciante al condenar.

Al respecto este S.T.J. en reiterados pronunciamientos ha dicho que "[...] La sentencia es considerada como una unidad jurídica que debe reposar en una motivación lógica, entendiéndose por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos y el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado [...] "*in extenso*" Sent. N° 34/12. Así, si bien es cierto que en el apartado final del párrafo refiere específicamente a dicha circunstancia, no menos cierto es que debe ser realizada una intelección de la totalidad del decisorio en crisis, el que en su conjunto aparece irreprochable conformado por todo el razonamiento expresado en los apartados que se suceden y no en forma aislada producto de una interpretación parcial a fin a los intereses de la defensa, anteponiendo una interpretación parcial y fragmentaria; sin contrarrestar el análisis del completo marco probatorio realizado por el sentenciante.

Es criterio reiteradamente expuesto por este tribunal que la nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo único e interés del formal cumplimiento de la ley, ya que "no procede la nulidad por la nulidad misma". Máxime cuando, la defensa no indica ni siquiera tangencialmente el perjuicio que ello le acarreo o las defensas que se vio privada de interponer. Al extremo, que corroboro en el

Acta de Debate que la defensa no manifiesta oposición como se indicó al inicio.

Por otra parte, "[...] Resulta improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que daban base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del Tribunal de juicio determinar el grado de convencimiento que aquellas puedan producir quedando dicho examen apartado de la inspección casatoria [...]" Barberá de Risso Maria C., Manual de Casación Penal, Advocatus, 2da Edición, Febrero 2000, pág. 238.

Consecuentemente, conviene recordar que una sentencia arbitraria es aquella que "resuelve contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes o regularmente presentadas en el juicio; o se funda en pruebas que no constan en el proceso"; lo que no ocurre en el decisorio en crisis, también que "no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa", pues "la tacha de arbitrariedad es excepcional y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron tal prueba" (SAGÜES, Nestor P, "Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario", T 2, 4ta.).

Por todo lo expuesto, concluyo que, la sentencia se encuentra debidamente fundada, resulta inamovible en sus fundamentos la que ha arribado a una solución que resulta inobjetable con los argumentos expuestos por los recurrentes; por tanto, propongo que se confirme la sentencia N° 104/16, glosada a fs. 6086/6218; y en consecuencia rechazar los recursos impetrados por los impugnantes, con costas conforme al art. 475 sigtes y ccdtes del C.P.P.. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 39 -

Expte. N° PI6 55854/4.-

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 128

1°) Rechazar los recursos de casación interpuestos por los Dres. Ricardo Ariel Osuna a fs. 6250/6262vta.; el Dr. Nelson R. Pessoa a fs. 6263/6278vta. y a fs. 6297/6310vta.; el Dr. José Nicolás Báez a fs. 6279/6284; el Sr. Héctor Oscar Castillo con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Mario Ramón Vargas Barrios a fs. 6285/6296vta.; el Dr. Isidoro Sassón a fs. 6311/6321vta. y el Dr. Julio Alberto Leguizamón a fs. 6322/6338 respectivamente; confirmándose la sentencia N° 104/16 del T.O.P. N° 1 de Corrientes, a fs. 6086/6218vta.. Con costas. 2°) Insertar y notificar.-

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES